



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 09

RADICADOS	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2020-00152 2020-00154 2020-00155 2020-00156 2020-00157 2020-00158 2020-00161 2020-00163 2020-00176 2020-00177 2020-00178 2020-00179 2020-00181	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012	ROSA ISMARI GÓMEZ DURANGO LUIS EDUARDO BERMÚDEZ PÉREZ JOSÉ LUIS ACEVEDO PULGARÍN CESAR ARTURO LONDOÑO CARLOS MARIO ACEVEDO CARLOS ANDRÉS SaldARRIAGA YANETTE PATRICIA VALDERRAMA V. IVÁN DE JESUS VALDERRAMA C. JOSÉ REINALDO HENAO GILDARDO DE JESÚS BURITICÁ C. JULIO JAIME ACEVEDO CARLOS ANIBAL POSADA ERIKA ERNESTINA ZAPATA VILLA	PATRICIA JARAMILLO LEMA Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por la demandada a través de apoderado judicial, por el término de cinco (5) días , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 29/06/2022, a las 08:00 a.m. Vence: 6/07/2022, a las 05:00 p.m. Nota: El despacho al observar que la contestación de la demanda con todos sus anexos, por parte de la demandada, se visualiza que es del mismo tenor contextual para las trece (13) demandas relacionadas; por ello, solo se da traslado de una de ellas, encabezado por el radicado 2020-00154-00 .

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA – *Secretario*

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez Promiscuo Municipal de Remedios
E. S. D.

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL REMEDIOS**

Recibido _____
Fecha 6 Abril 2021
Jefera

REF. : Pronunciamiento
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante : Luis Eduardo Bermúdez Pérez
Demandada : Patricia Jaramillo Lema
Radicado : 2020 00154

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA JARAMILLO LEMA**, me permito presentar solicitud de rechazo de las diligencias de la referencia, lo anterior, sin tener acceso a los hechos que fundamentaron la demanda, pongo en conocimiento de su señoría lo siguiente:

El inmueble de propiedad de la señora **Patricia Jaramillo Lema**, le fue adjudicado mediante proceso Divisorio adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el cual se desgajó del inmueble se distinguió con matrícula inmobiliaria 027-18339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Segovia (Ant.), la el cual tiene medida de protección para la reparación de Victimas, para lo cual me permito expresar lo siguiente.

Efectivamente, dicho inmueble fue ofrecido por el señor **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, alias "**Macaco**", para reparar a las víctimas de su actuar delictivo, como producto de una promesa de venta de cuatro (4) derechos con el señor **José Carlos Jaramillo Lema**, fue así, que desde el año 2009, Justicia y Paz lo recibió y a su vez fue entregado para su administración al Fondo para la Reparación a las Víctimas, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad (038-19339). Este inmueble hizo parte de la Sucesión Doble e Intestada de **Tiberio Jaramillo Restrepo y María Luisa Lema de Jaramillo**, llevada ante el Juzgado 3º de Familia de la ciudad de Medellín.

El señor **José Carlos Jaramillo Lema**, sólo prometió en venta, cuatro (4) derechos, quedando libres de toda negociación dos (2) derechos, que pertenecen en la actualidad a **Patricia y Mónica Jaramillo Lema**, porque nunca fueron



Carlos Alberto Gómez Agudelo

Abogado

negociados ni mucho menos permutados, por lo que se inició trámite incidental para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble, para poder registrar la Sucesión en comento, solicitud que fue inicialmente rechazada por el Tribunal Superior de Medellín; luego en segunda instancia la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en decisión del 19 de febrero de 2014, expreso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la partición aprobada mediante sentencia de 9 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de familia de Medellín dentro del proceso de sucesión de María Luisa Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo, asignó a cada uno de los herederos una sexta parte de la finca Bellavista, para la Sala lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 98 de la ley 906 de 2004, aplicable al proceso de justicia y paz reglado en la ley 975 de 2005, por virtud del principio complementariedad, conforme con lo contemplado en el art. 62 de la misma, es autorizar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria como lo solicitó Patricia Jaramillo Lema, en el escrito que dio inicio al presente trámite incidental, sin perjuicio de los derechos en litigio y que además deriven de la posesión ejercida y de las mejoras efectuadas por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

*Lo anterior en cuanto no se advierte como posible el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues demostrado quedó que José Carlos Jaramillo Lema vendió la finca como cuerpo cierto y, además de entregar la posesión materialmente, se comprometió a transferir los derechos herenciales de él y sus hermanos, de los cuales solamente logró acumular cuatro, que inexorablemente deben continuar haciendo parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, pues las permutas que realizó con Tiberio, Juan Andrés, y Clara Inés Jaramillo Lema, tuvieron como finalidad cumplir el contrato de promesa de compraventa que años atrás celebró con Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien ofreció el bien con el propósito de reparar a las víctimas de su accionar delictivo, situación que es suficiente para mantener el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretados oportunamente, **dejando a salvo los derechos de las partes para que ante la autoridad competente resuelvan la validez y eficacia de los contratos celebrados**“.* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Carlos Alberto Gómez Agudelo Abogado

Como consecuencia de lo anterior, se inscribió la sucesión llevada ante el Juzgado 3° de Familia de la ciudad de Medellín, reconociendo los derechos de **Patricia y Mónica Jaramillo Lema**, por lo que se procedió a continuación a presentar proceso divisorio ante la autoridad competente.

La interpretación del problema jurídico planteado, fue asimilada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, en sentencia fechada el 30 de junio de 2017, dentro del proceso Divisorio Radicado 057363189001-20150016800, donde sigue los lineamientos del alto tribunal, por lo cual en la parte pertinente manifiesta:

“Por último, como quiera que de acuerdo con algunas piezas procesales que conforman la actuación el inmueble se encuentra afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro a favor de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ante el ofrecimiento que se hiciera dentro del proceso de Justicia y Paz por parte de Carlos Mario Jiménez Naranjo, es preciso anotar, que este realizó una negociación tendiente a adquirir los derechos que sobre el predio le pudieron corresponder al señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA, es decir, con la división del inmueble quedan intactos los derechos o cuota parte del inmueble que para efectos de indemnización a las víctimas ofreció el señor Jiménez Naranjo, así se desprende además, de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de febrero de 2014, mediante la cual resolvió recurso de apelación respecto a la negativa de la (sic) levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre la finca Bellavista...” (Subraya fuera del texto).

En cumplimiento de dicha providencia la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Segovia (Ant.), inscribió la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, la misma y abriendo nuevos folios de matrícula inmobiliaria a cada uno de los lotes adjudicados a los comuneros, es así como a **José Carlos Jaramillo Lema** le correspondió el número 027-35436, **Mónica Jaramillo Lema** 027-35435 y **Patricia Jaramillo Lema** 027-35434.

Ahora bien, mi poderdante **PATRICIA JARAMILLO LEMA**, en respuesta a Derecho de Petición elevada ante el Grupo de Persecución de Bienes dentro del Marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 8ª Delegada ante el Tribunal, manifestó al respecto:



Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

*“Valga informar, además, que este Despacho en Audiencia Concentrada ante la Señora Magistrada de Conocimiento la **Dra. ULDY TERESA LONDOÑO EL 7 de julio de 2016, solicito la Extinción del Derecho Dominio sobre el predio Bellavista a excepción del porcentaje del 16,66% que le corresponde a la peticionaria “dejando salvo los derechos de las partes para que ante la autoridad resuelvan la validez y eficacia de los contratos celebrados...”**”*
(Negrillas y subrayas del texto original).

Es así como por providencia del 19 de diciembre de 2018, en proceso Radicado 110012252000201400059, llevado ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, donde aparen como Postulado **Iván Roberto Duque Gaviria** y 273 del BCB, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Otros, se ordenó la extinción de dominio de los derechos que le correspondieron a **José Carlos y Mónica Jaramillo Lema**.

En consecuencia, atendiendo lo planteado en párrafos precedentes, y en especial los lineamientos de la providencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal y la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.) antes mencionadas, se solicitó ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, para que le hiciera entrega del bien adjudicado a la comunera **Patricia Jaramillo Lema**, correspondiente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 027-35434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Segovia, así como el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el porcentaje que le fuera otorgado, decisión que fue acogida mediante sentencia emitida el 5 de marzo de 2020, ordenando a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar la respectiva entrega.

El pasado 18 de marzo de 2021, la dirección de Justicia Transicional, Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, en compañía de un grupo interdisciplinario se trasladó al Corregimiento de Otú, Municipio de Remedios, a fin de realizar la diligencia de entrega a la señora Patricia Jaramillo Lema, la cual no pudo finiquitarse debido a que en el mismo existen poseedores de mala fe, como se dejó anotado, entre los cuales se encuentran el aquí demandante. Donde se dejó sentado igualmente que el Fondo para la

Carlos Alberto Gómez Agudelo Abogado

Reparación de las Víctimas en calidad de secuestre y administrador del bien inmueble referenciado, ha realizado distintas acciones contra estos, los cuales se adelantan ante la autoridad respectiva.

Por dichos motivos considero señor Juez, que el trámite del presente proceso no puede continuar, por cuanto el mismo pesa una medida cautelar, segundo, la señora **Patricia Jaramillo Lema**, aún no ha tomado posesión legal del mismo, aspecto importante para que se comiencen a correr los términos de prescripción para los interesados, por lo que no reúnen las exigencias de ley para adquirir por este medio.

Anexos.

- Poder otorgado por la peticionaria **Patricia Jaramillo Lema**.
- Copia de la sentencia emitida dentro del Proceso Divisorio Radicado 2015 00168 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.).
- Decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fechada el 27 de febrero de 2014.
- Copia Folio de matrículas inmobiliarias 027-18339 expedidas por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Privados de Segovia (Ant.).
- Decisión del 5 de marzo de 2020, emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.
- Copia del acta de diligencia de entrega, practicada el día 18 de marzo de la corriente anualidad.

Oficios

Solicito se oficie a las siguientes entidades a fin de constatar lo dicho en párrafos precedentes:

1. Oficiar a la Fiscalía Local de Remedios, a fin de que certifique el estado de las diligencias con NUNC 05604099140201700017, adelantadas por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en calidad de secuestre y administrador del inmueble, por el punible de invasión de tierras, contra Alberto Soto y Otros, así como el NUNC 057366000310201700128, instaurado contra Hugo Palomino.
2. A la Inspección Municipal de Policía de Remedios, por perturbación a la posesión, instaurada contra el señor Hernando Agudelo, el día 14 de septiembre de 2020.



Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

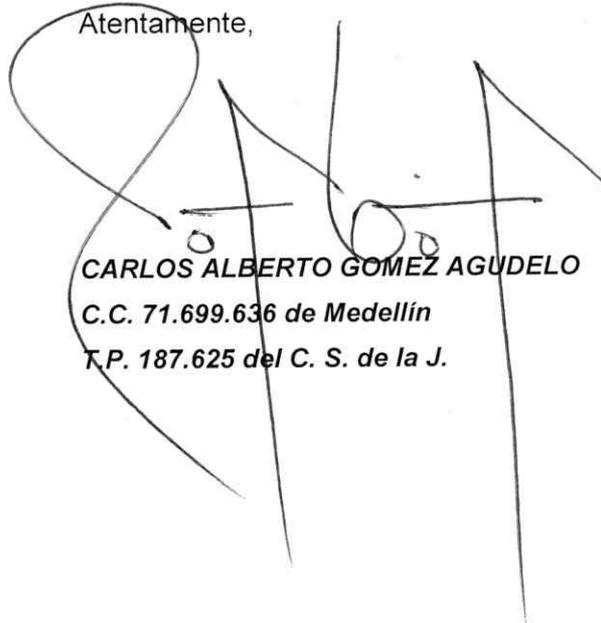
3. Al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, para que expida copia de la sentencia fechada el 19 de diciembre de 2018, emitida dentro del proceso Radicado 110012252000201400059, donde aparen como Postulado **Iván Roberto Duque Gaviria** y 273 del BCB, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Otros, se ordenó la extinción de dominio de los derechos que le correspondieron a **José Carlos y Mónica Jaramillo Lema**.

Para efectos de Notificaciones:

MONICA JARAMILLO LEMA y al suscrito: Cra. 47 Nro. 53 A-105 Segovia (Ant.).

Teléfono 311 335 83 51. Email: carlosagomez7169@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
C.C. 71.699.636 de Medellín
T.P. 187.625 del C. S. de la J.

46

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder
Proceso. Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante. Luis Eduardo Bermúdez Pérez
Demandada. Patricia Jaramillo Lema
Radicado. 2020 00154

PATRICIA JARAMILLO LEMA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. 71.699.636 de Medellín y portador de la T.P. 187.625 del C. S. de la J., **Email: carlosagomez7169@gmail.com**, para que se notifique del auto admisorio de la demanda de la referencia y me represente dentro de las diligencias.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, revocar, conciliar, transigir, y las demás facultades inherentes para el buen desempeño de sus labores, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Patricia Jaramillo
PATRICIA JARAMILLO LEMA

C.C. 32.461.388 de Medellín

Acepto el poder,

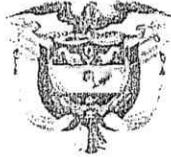
Carlos Alberto Gómez Agudelo
CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO

C.C. 71.699.636 de Medellín

T.P. 187.625 del C. S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, treinta de junio de dos mil diecisiete

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	PATRICIA JARAMILLO LEMA
DEMANDADOS	JOSE CARLOS y MONICA JARAMILLO LEMA
RADICADO	05 736-31-89-001-2015-00168-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 91 - 11 de 2017
DECISIÓN	Aprueba trabajo de partición.

Procede el despacho a definir la instancia dentro del proceso de DIVISIÓN MATERIAL promovido por la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA en contra del señor JOSE CARLOS y MONICA JARAMILLO LEMA, respecto al inmueble ubicado en zona rural del Municipio de Remedios, Antioquia, finca denominada Bellavista, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

1. RECUENTO FACTICO PROCESAL

PATRICIA JARAMILLO LEMA, MONICA JARAMILLO LEMA y JOSÉ CARLOS JARAMILLO LEMA son dueños en común y proindiviso de la Finca Bellavista, ubicada en la zona rural del Municipio de Remedios, Ant., con una extensión de 1.893 hectáreas, alinderada así: "Partiendo por el OCCIDENTE, de la carretera hacia el SUR, en línea irregular, lindando con la finca BEDOUT, de propiedad de los hermanos Mejía; sigue en dirección SURESTE, lindando con propiedad de Saulo Cortes, con propiedad de Aníbal Quintero, con finca EL BLOQUE de propiedad de Héctor Quintero, con propiedad de Francisco Hincapié, hasta llegar a la propiedad de Ramón Gil; aquí gira en dirección ESTE; lindando con propiedad de Lisandro Castrillón, un poco hacia el NORTE, con propiedad de Omar Restrepo; ahora en dirección NORESTE, LINDA CON FINA la sucia de propiedad de Alfonso Ochoa y con propiedad de Francisco Villa, aquí toma nuevamente rumbo NORTE, en línea irregular, cruzando el río La Ronda, toma dirección OESTE, lindando con propiedad de Javier Cortes y con propiedad de Ignacio García, gira más hacia el NORTE. Lindando con la finca La Providencia de propiedad de Ismael Urrego, gira nuevamente hacia el OESTE, lindando con propiedad de Ignacio García y Finca los Cedros de propiedad de Víctor Pérez, gira al NORTE

lindando con propiedad de Misael Rodríguez, con finca la Zorba de propiedad de herederos de Octavio Sánchez, con propiedad de Francisco Rúa, con finca la Jamaica de propiedad de Emilio Pérez y de aquí en línea irregular, dirección NORESTE, con propiedad de Hermanos Quintero, y con propiedad de Santiago Vargas, gira hacia el OESTE, lindando con la finca conocida con el nombre de Juan Villa, de propiedad de Julio Vergara hasta encontrar el río Ité, sigue un tramo del río y luego de aquí a la carreta que de Medellín conduce a Segovia, punto de partida. Dicho inmueble se distingue con matrícula inmobiliaria 027-18339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

El inmueble fue adquirido por los condueños por adjudicación en el proceso de sucesión intestada de los causantes Tiberio Jaramillo Restrepo y María Luisa Lema Mejía, tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, donde fue adjudicado el citado bien inmueble a los comuneros de la siguiente manera: a PATRICIA JARAMILLO LEMA, el 16.7662961926%, a MONICA JARAMILLO LEMA el 16.168519037% y al señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA el 66.666.666.6666%. No obstante, en el folio de matrícula inmobiliaria las señoras Patricia y Mónica Jaramillo Lema aparecen como dueñas del 16% y el señor José Carlos Jaramillo Lema como dueño del 67% en la citada finca.

La demanda de división material fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2015, ordenándose el emplazamiento de los demandados, Mónica y José Carlos Jaramillo Lema, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Surtido el emplazamiento de los demandados y vencido el término de ley sin que comparecieran a juicio se les designó Curador ad litem para que los representara, el auxiliar de la justicia fue notificado y oportunamente dio respuesta a la demanda sin presentar ninguna oposición a las pretensiones de la demanda. (Cfr. Fls.177 y 178).

Mediante proveído del 3 de agosto de 2016 se decretó la división material del inmueble, designando perito evaluador, quien luego de tomar posesión del cargo presentó su dictamen, identificando de manera detallada el predio en cuanto a su ubicación, desarrollo, nivel socioeconómico, comercialización, vías de acceso, servicios públicos, perspectivas de valorización, y el avalúo comercial, dictamen que fue puesto en conocimiento de las partes, sin que fuera objetado.

Continuando con el trámite procesal, por auto del 6 de octubre de 2016 se designó Partidor, quien presentó su trabajo de partición, visible a



folio 220 y siguientes, del cual se corrió traslado a las partes por el término de cinco días, los mismos que transcurrieron sin que las partes se pronunciaran.

2. CONSIDERACIONES

Los tratadistas Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, en su obra "Los bienes y los derechos reales". Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile 1974, haciendo alusión al cuasicontrato de comunidad, afirman "que puede decirse que un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, *communione pro indiviso*, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común... Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho..."

El artículo 467 del Código de Procedimiento Civil expresa que "todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto". El art. 471 del citado estatuto establece el trámite de la división bien sea material o por venta.

Con las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda se acredita la calidad de comuneros del inmueble objeto de la litis, tanto de la demandante como de los demandados; es decir, no queda duda de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, aspecto necesario para la procedencia del decreto de división material del inmueble.

Ante el no acatamiento de lo regulado en el numeral 2 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, el despacho procedió a designar Partidor, quien luego de posesionado presentó su trabajo de partición, el cual no fue objetado.

Sea lo primero en precisar que en el trabajo de partición se está adjudicando a cada uno de los comuneros el porcentaje que les corresponde en el inmueble objeto de división material, así: Para la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA una cuota parte equivalente al 16.7662961926% sobre el predio; para la señora MONICA JARAMILLO LEMA el 16.168519037%, y para el señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA el 66.666.666.6666% del predio, para un total de un 100% adjudicado.

En el trabajo de partición se indica que el bien inmueble propiedad de la comunidad es susceptible de partición material, y con ello no se desmejora el bien ni los intereses de los comuneros. Éste trabajo fue realizado de acuerdo con normatividad vigente y se asigna a cada uno de los titulares de derecho real de dominio la parte que les corresponde de acuerdo con el porcentaje que ostentan sobre el bien, aspecto que fue debidamente sustentado.

Reiteramos que el inmueble objeto de la demanda es susceptible de división material, así lo dictaminó el auxiliar de la justicia; las áreas adjudicadas en el trabajo de partición se ajustan a los porcentajes que tienen los titulares del derecho real de dominio del inmueble y con la partición no se desmejora ni pierde utilidad el bien, toda vez que los lotes adjudicados son perfectamente viables para la destinación que se le ha dado al inmueble.

Por último, como quiera que de acuerdo con algunas piezas procesales que conforman la actuación el inmueble se encuentra afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro a favor de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante el ofrecimiento que se hiciera dentro del proceso de Justicia y Paz por parte de Carlos Mario Jiménez Naranjo, es preciso anotar, que éste realizó una negociación tendiente a adquirir los derechos que sobre el predio le pudieran corresponder al señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA, es decir, con la división del inmueble quedan intactos los derechos o cuota parte del inmueble que para efectos de indemnización a las víctimas ofreció el señor Jiménez Naranjo, así se desprende además, de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de febrero de 2014, mediante la cual resolvió recurso de apelación respecto a la negativa de la levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre la finca Bellavista (fls. 14 a 46), y la respuesta que presentó el apoderado especial de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl.s 152 a 159).

En mérito a lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación del inmueble objeto de división material, ubicado en zona rural del Municipio de Remedios, Antioquia, finca denominada Bellavista, con folio



de matrícula inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

SEGUNDO: Inscríbese esta sentencia, así como en trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-18339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, abriendo nuevo folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los lotes adjudicados a los comuneros.

TERCERO: Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de II. PP. de la localidad.

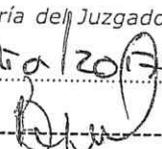
CUARTO: Protocolícese el presente proceso en una de las Notarías de Segovia o Remedios, Antioquia.

Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Agraria, así como a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas.

En atención al memorial obrante a folio 247, se reconoce personería a la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco, portadora de la TP 18.851 del CSJ., como apoderada judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

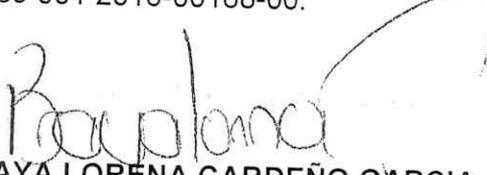
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>049</u></p> <p>Fijado hoy en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>04 de Julio 2017</u></p> <p align="center">  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCÍA Secretaria </p>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

AUTENTICACIÓN

Segovia, 28 de junio de 2018. Las anteriores fotocopias las cuales consta de 24 folios corresponde en todas y cada una de sus partes a los originales que reposan en el proceso Divisorio promovido por Patricia Jaramillo Lema, en contra de Mónica y José Carlos Jaramillo Lema, con Radicado N° 05 736 31 89 001 2016-00168-00.


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE LECTURA DE DECISIÓN

FECHA Bogotá D.C., 27 de febrero de 2014
HORA 08:10 A.M.
RADICACIÓN 42626

PARTES QUE ASISTIERON

Fiscal 39 Sub Unidad Élite De Persecución de Bienes	Dra. Doris Agudelo Herrera
Defensor	Dr. Henry Rodríguez Valencia
Incidentalista	Sra. Patricia Jaramillo Lema
Representante para la Unidad Para la reparación de Víctimas	Dr. Diego Fernando Castro B.

OBJETO

Lectura de la decisión, por cuyo medio la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el veintiuno (21) de octubre de 2013 por el H. Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca Bellavista ubicada en el Municipio de Remedios - Antioquia, dentro del trámite que en virtud de la Ley 975 de 2005 se adelanta contra el postulado **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO** alias "Macaco". Las incidencias de la audiencia quedan grabadas en medio magnético (CD) el cual se anexa a la presente acta.



El Representante para la Unidad de reparación a Víctimas,

DIEGO FERNANDO CASTRO BURITICA

La Secretaria,

KUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado Ponente

AP646-2014

Radicación n° 42626

(Aprobado Acta n°46)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Patricia Jaramillo Lema** contra la providencia de 21 de octubre de 2013, proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca Bellavista ubicada en el Municipio de Remedios, Antioquia, inscrito en el folio de

matrícula inmobiliaria n° 027-18339 de la Oficina de Registro de Segovia, del mismo departamento.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, alias "Macaco", postulado por el Gobierno Nacional al proceso de justicia y paz conforme a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, ofreció el inmueble arriba aludido para la reparación de las víctimas del conflicto armado, motivo por el cual, en audiencia preliminar de solicitud e imposición de medidas cautelares llevada a cabo el 2 de julio de 2009, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre dicho bien, el cual consta de 1.893 hectáreas.

Las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, el 22 de diciembre del referido año.

El 3 de julio de 2012, **Patricia Jaramillo Lema**, a través de apoderado, deprecó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble. La solicitud fue sustentada en sesión de audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2013, en donde además pidió que dicho bien fuera entregado a sus verdaderos propietarios y se ordenará la inscripción de la sentencia 520 de 9 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Tercero de Familia



de Medellín dentro del proceso de sucesión de María Luisa Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo, radicado con el número 2004-00515, pues en la hijuela novena de la partición de herencia se le adjudicó el 16.66% de la hacienda Bellavista.

Manifestó que **Tiberio Jaramillo Restrepo** dejó seis herederos forzosos: **José Carlos, Tiberio, Clara Inés, Mónica, Juan Andrés y Patricia Jaramillo Lema**.

Respecto de la finca Bellavista, **Tiberio, Clara Inés y Juan Andrés Jaramillo Lema** permutaron sus derechos hereditarios con **José Carlos Jaramillo Lema**; negocio jurídico en el que no asintieron sus hermanas **Mónica y Patricia Jaramillo Lema**.

Agregó que **Tiberio Jaramillo Restrepo** no transfirió en vida el derecho de dominio sobre el referido bien, de suerte que su representada tiene derecho a reclamar el 16.66% que le corresponde sobre él, pues ella no ha permutado o cedido sus derechos herenciales.

2. El Magistrado de Control de Garantías corrió traslado de la solicitud a las demás partes, quienes intervinieron así:

2.1. La Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscal 25 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Subunidad Élite de Persecución de Bienes,



manifestó que el inmueble fue ofrecido por **Carlos Mario Jiménez Naranjo** para la reparación de las víctimas, por lo que decretadas las medidas cautelares fue entregado en ese momento a Acción Social, con esos propósitos

En cuanto a las pretensiones de la incidentante y la falta de claridad sobre la situación jurídica del inmueble, solicitó y aportó pruebas, con la finalidad de dilucidar si Carlos Mario Jiménez Naranjo tiene el derecho de dominio sobre el fundo ofrecido

2.2. El representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas, no hizo pronunciamiento alguno acerca de la solicitud presentada.

No obstante, manifestó que el Fondo para la Reparación de Víctimas asistió a la diligencia de secuestro de la Finca “Bellavista” de la cual funge como secuestro, en virtud a la orden impartida por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Distrito Judicial de Medellín. En consecuencia, como la finalidad es aclarar la situación jurídica del inmueble, aportó pruebas documentales y solicitó se decretaran las testimoniales que pidió.

2.3. El defensor del postulado se opuso a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. En tal sentido manifestó que el negocio jurídico sobre el inmueble fue



producto de una transacción legal y no del arrebato o desplazamiento a sus propietarios o poseedores. Para demostrar su aserto aportó documentos y solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

3. En desarrollo del trámite incidental, se recibieron los testimonios de **José Carlos y Mónica Jaramillo Lema**, **Jaime Alberto Palacios Calle** y **Héctor Fabián Gómez Ospina**, así como interrogatorio de parte a **Patricia Jaramillo Lema**.

DECISIÓN APELADA

El *a quo* negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble aludido. En tal sentido consideró que la discusión jurídica gira alrededor de la titularidad del bien en cabeza del postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, la cual, concluyó, se acreditó con las pruebas que obran en la actuación.

En tal sentido destacó las declaraciones de **José Carlos Jaramillo Lema** y **Mónica Jaramillo Lema**, que dan cuenta que el inmueble fue entregado a aquél por su padre, **Tiberio Jaramillo**, cuando le reclamó la herencia deferida por su progenitora.

Por lo tanto, el inmueble quedó en poder de **José Carlos Jaramillo Lema** con fundamento en convenio de palabra que celebró con su padre. Así, cuando éste falleció,

 5

a pesar de que no tenía la intención de negociarlo, **Víctor García** le hizo un ofrecimiento para que se lo vendiera y se pusieron de acuerdo en los términos de la transacción, la cual versó sobre la totalidad de la finca, pero como ésta se encuentra aún a nombre de su padre, le prometió al comprador los derechos hereditarios de sus cinco hermanos.

Al respecto, destacó que **Mónica Jaramillo Lema** refirió que la finca Bellavista quedó en poder de su hermano **José Carlos** porque su padre se la entregó a título de herencia por la parte que le correspondía de su progenitora. Como se trató de un negocio que únicamente incumbía a su padre y a **José Carlos**, ella no se opuso. En consecuencia, a su juicio, el dueño de la finca es éste, quien finalmente dispuso de ella, efectuando la venta aludida.

Por otra parte, considera que si bien es cierto **Patricia Jaramillo Lema** es coherente en lo expuesto durante su interrogatorio, quiso denotar que ignoraba la negociación celebrada entre su padre y su hermano **José Carlos Jaramillo Lema** sobre la finca "Bellavista", pero de todas formas da cuenta que éste la vendió sin tener en consideración los derechos que podrían tener sus otros hermanos.

En tal sentido puntualizó que *"al determinarse el conocimiento de ese negocio jurídico de compraventa, con ello basta para desestimar sus pretensiones al interior de este*


6

trámite incidental, puesto se tiene que la titularidad del bien ya se encuentra en cabeza de otra persona, en el caso de marras en el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo."

También señaló que las declaraciones rendidas por **Jaime Alberto Palacios Calle** y **Héctor Fabián Gómez Ospina** permiten concluir que **José Carlos Jaramillo Lema** vendió el inmueble aludido a **Víctor García**, quien lo adquirió a nombre de **Carlos Mario Jiménez Naranjo**.

Esta negociación fue conocida por **Patricia Jaramillo Lema**, como se desprende de lo declarado por **Héctor Fabián Gómez Ospina**, quien manifestó que para la época del negocio entre **José Carlos** y **Víctor García**, una de las hermanas de aquél lo visitó con **Fidel Lema** y le relató que aquél le había propuesto permutar sus derechos herenciales por unas bodegas de Medellín, circunstancia que fue reconocida por **Patricia Jaramillo Lema** en su interrogatorio.

Por otro lado, acotó que si bien es cierto **Mónica** y **Patricia Jaramillo Lema** no cedieron a **José Carlos** sus derechos herenciales en el inmueble aludido, no se debe olvidar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1871 del Código Civil, que la venta de cosa ajena es válida.

Finalmente, consideró que el negocio jurídico a través del cual el postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo** adquirió el inmueble es legal y por lo tanto debe continuar

Rojas

9
10

haciendo parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas. Asimismo, que las diferencias entre **Patricia** y **José Carlos Jaramillo Lema** deben ser dirimidas ante los jueces civiles competentes, en *“aras de que dicha jurisdicción determine si esos negocios jurídicos fueron lícitos, o que se indemnicen los eventuales perjuicios ocasionados con la permuta ejecutada por José Carlos”*.

Por otra parte, le recordó al postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, la obligación que tiene de sanear el bien ofrecido para la reparación a las víctimas del accionar del grupo delictivo al que perteneció.

LA APELACIÓN

El apoderado de **Patricia Jaramillo Lema** interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, con el objeto de que la Corte la revoque y en su lugar disponga el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la finca Bellavista, para poder inscribir la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín dentro del proceso de sucesión de **Tiberio Jaramillo Restrepo**.

En tal sentido, refirió, la legislación colombiana establece que la compraventa de inmuebles sólo se surte mediante el registro de la escritura pública a través de la cual se celebra el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil. De manera que el comprador



adquiere la propiedad del objeto material sobre el cual versa la transacción, siempre que concurren el título y el modo.

El artículo 1857 del Código Civil establece que el contrato de compraventa de inmuebles se reputa perfecto cuando se otorga mediante escritura pública.

En el caso bajo examen si la voluntad de **Tiberio Jaramillo Restrepo** hubiera sido la de negociar la finca Bellavista con su hijo **José Carlos Jaramillo Lema**, habría realizado los actos necesarios para legalizar el respectivo negocio jurídico, pero no fue así, porque según lo dijo éste y su hermana **Patricia Jaramillo Lema**, él decía las cosas a medias, de modo que unas eran ciertas y otras en broma, por ejemplo, regalaba el perro, el caballo y una vaca y al día siguiente los vendía.

La presunta negociación de palabra de la finca no puede tenerse en cuenta, pues **José Carlos Jaramillo Lema** acomodó su versión en el sentido de buscar un beneficio propio, dado que no pudo cumplir lo que había prometido, argumentando que había pagado a su padre la suma de 50 millones de pesos adicionales, para que le entregara la finca, circunstancia sobre la cual la única prueba que obra es su declaración.

Al respecto, relievra que **Mónica Jaramillo Lema** declaró que eso no es cierto, pues ella estuvo presente en todas las diligencias que adelantaba su padre y no observó



que **José Carlos** le entregara dinero. Que a éste nunca se le otorgó escritura, pero sí una autorización para que fuera a la finca, hecho que no constituye una venta.

De igual manera, no es cierto que **Tiberio Jaramillo Restrepo** en una reunión con los demás hijos manifestara que **José Carlos** se había quedado con la finca, pues éste expresó no estuvo presente en dicho encuentro.

Es tanto así, que ante la venta a [Carlos Mario Jiménez Naranjo] **José Carlos** permutó a sus hermanos **Tiberio, Clara y Juan Andrés Jaramillo** los derechos que les correspondía sobre el predio, por otras propiedades. Esta circunstancia demuestra que ninguno de sus hermanos estuvo de acuerdo con la supuesta entrega a él de la hacienda Bellavista por parte de su padre.

Mónica Jaramillo es confusa en su declaración, en ocasiones dice que la finca es de su padre, al punto que cuando escuchó en la radio que alias "**Macaco**" la había entregado para la reparación de las víctimas, llamó a la emisora para decir que estaban equivocados porque el predio pertenecía a su progenitor. En otras oportunidades indicó que en principio estuvo de acuerdo que su padre entregara la finca a **José Carlos**, como parte de la herencia de su señora madre, sin embargo, reclama el derecho que tiene sobre el predio, porque si se sustrae dicho bien de la sucesión, **José Carlos** injustamente queda beneficiado.



Los testimonios de **José Carlos** y **Mónica Jaramillo Lema** no tienen sustento para deducir que entre él y **Tiberio Jaramillo Restrepo** haya existido un negocio de palabra, conforme con el cual éste le entregó a aquél por completo la hacienda, en razón de la parte que correspondía a **José Carlos** por la herencia de su señora madre, como así lo dijo el *a quo* en su decisión.

No encuentra explicación para que en el proceso de sucesión, cuando se hizo el inventario y avalúo de los bienes y se corrió traslado a las partes, **José Carlos Jaramillo Lema** no haya hecho manifestación alguna respecto al inmueble referido. Además, resultaba desproporcionado que reclamara el 50% del bien a título de herencia de su madre, porque en ella también tenían derecho todos sus hermanos.

Tampoco se puede considerar que entre **Tiberio Jaramillo Restrepo** y su hijo **José Carlos** se presentó una donación, pues la legislación civil en el artículo 1457 dispone que las donaciones de bienes raíces deben hacerse por escritura pública e inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

En segundo lugar, en la etapa probatoria del incidente, se mencionó por la mayoría de quienes intervinieron, que **José Carlos Jaramillo Lema** negoció con **Víctor García** cuatro derechos hereditarios y prometió llegar a un arreglo respecto de los dos restantes, para de esa manera

[Handwritten signature]

perfeccionar el negocio jurídico sobre la totalidad de la finca Bellavista.

En su testimonio, rendido el 27 de junio de 2013, dice que sobre la Finca Bellavista tenía cuatro derechos, que al momento de hacer la negociación con **Víctor García** le prometió la entrega de esas cuotas partes, porque no podía negociar las de **Patricia** y **Mónica Jaramillo Lema**. Por lo tanto, sólo son cuatro derechos los permutados mediante escritura pública.

Asimismo, destacó, que **José Carlos** dijo que cuando hizo la negociación con **Víctor García** le puso de presente que no podía hacer la escritura porque esa finca estaba en una sucesión, al punto que cuando el Magistrado le preguntó si había formalizado la negociación mediante escritura pública contestó: *“pienso que sí, pienso que alcancé a entregar cuatro derechos a Héctor Fabián Gómez porque en ese momento hicimos un cruce de escrituras entre los cuatro hermanos, Juan Andrés, Tiberio y Clara Inés, a ellos fue a quien cambié sus derechos”*.

La reclamación consiste en que **Patricia Jaramillo Lema** pide su derecho hereditario en la finca porque nunca lo vendió, por eso cuando la magistratura cuestionó a **José Carlos Jaramillo Lema** si negoció el de ella, respondió que prometió entregar los derechos de sus hermanas, de lo cual se infiere que no vendió todos los derechos hereditarios sobre la finca en cuestión.



Igualmente reseñó que **Patricia y Mónica Jaramillo Lema** manifestaron que su hermano **José Carlos** vendió los derechos hereditarios que les pertenecen. Asimismo, que su representada no ha enajenado su cuota parte del inmueble porque a pesar de que hubo oferta de permutas, no fue posible ninguna negociación debido al precio irrisorio de la propuesta.

También señaló que el apoderado del postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, en la sesión de audiencia de 21 de mayo de 2013, cuando se describió el traslado de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a las partes, dijo que de acuerdo con la promesa de compraventa celebrada entre su cliente y **José Carlos Jaramillo Lema** éste se comprometió a sanear los derechos herenciales que hacían falta para el traspaso integral del bien mediante escritura pública y seguidamente, supuso, que se trataba de los derechos herenciales de uno de los hermanos con esa vocación sobre los bienes relictos quien deprecó la partición, aspecto que ratificó con los documentos que aportó para acreditar el estado jurídico del inmueble, en donde constan las gestiones adelantadas por **José Carlos** para sanear la propiedad del predio, respecto de los derechos herenciales pendientes de negociar.

No es cierto, asegura, que la finca "Bellavista" haya sido vendida integralmente a **José Carlos**, éste reconoció en su testimonio que sólo negoció cuatro cuotas partes con **Víctor García**, los cuales permutó a sus hermanos **Juan**

[Handwritten signature]
43

Andrés, Tiberio y Clara Inés Jaramillo Lema, los otros dos derechos prometió entregarlos una vez llegara a un acuerdo con sus otros hermanos.

Lo anterior, insiste, lo evidenció el defensor del postulado cuando afirmó que la promesa de compraventa es prueba para decir que se realizó un negocio jurídico, conforme con el cual el vendedor prometió sanear los derechos hereditarios en cabeza de otras de sus hermanas para finiquitar el negocio jurídico; pero desde ningún punto de vista se puede afirmar que el postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo** sea el único titular de la finca Bellavista, como también lo sostuvo el *a quo* en su decisión.

El derecho de **Patricia Jaramillo Lema** no fue negociado ni permutado, y aún existe la obligación por parte del vendedor de contar jurídicamente con esos derechos para dar cumplimiento a lo prometido. Sin embargo, con conocimiento de esa situación, es entregado para la reparación a las víctimas.

Concluyó que durante el trámite incidental quedó demostrado que a **José Carlos Jaramillo Lema** le pertenecen cuatro cuotas partes sobre el inmueble, esto es, el 66.66% de la finca Bellavista, de modo que la totalidad de la misma no es del postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo**.



66
10

No hay razón para que se niegue la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que a **Patricia Jaramillo Lema** le asiste derecho en la finca Bellavista, su pretensión sólo busca que se registre la decisión judicial emitida por el juzgado de familia, se proceda a iniciar el proceso divisorio y obtenga el porcentaje que le corresponde. Esto permitiría que se legalice la venta del inmueble y se cumpla con el fin que se persigue de reparación a las víctimas, lo que no sería procedente es que se pretenda reparar con la cuota parte de su representada, por lo que si se confirma la decisión censurada, ella sería otra ofendida, lo cual, a su vez, constituye un despropósito.

Finalmente, en relación con la venta de cosa ajena precisó es válida únicamente como contrato, como fuente de obligaciones, pero no como medio eficaz para transferir el derecho de dominio, pues el derecho a la propiedad sobre el inmueble vendido permanece ileso, mientras no se extinga por el lapso del tiempo.

INTERVENCIÓN DE LOS RECURRENTES

1. El Delegado de la Fiscalía solicitó a la Corte confirme la decisión recurrida, toda vez que la prueba recaudada durante el trámite incidental da cuenta que la venta que **José Carlos Jaramillo Lema** hizo a **Carlos Mario Jiménez Naranjo** de la finca Bellavista, se sustentó en el acuerdo verbal que aquél hizo con su padre, **Tiberio**



15

Jaramillo Restrepo, con fundamento en el cual éste le entregó el inmueble a título de herencia, como contraprestación recibió la suma de 50 millones de pesos, acuerdo que fue reconocido por **Mónica y Patricia Jaramillo Lema** en la declaración que rindieron durante el trámite del incidente, además de que también fue reconocida por **Clara Inés, Tiberio y Juan Andrés Camacho Lema**, quienes cedieron los derechos herenciales sobre el inmueble de **José Carlos**.

El negocio celebrado entre **José Carlos Jaramillo Lema** y **Carlos Mario Jiménez Naranjo** a través de terceros fue realizado de manera libre, espontánea y voluntaria, no obran elementos de juicio con base en los cuales se pueda afirmar que se trató de una negociación fraudulenta.

Asegura que los argumentos expuestos por la "opositora" no son suficientes para disponer el levantamiento de la medida cautelar sobre un inmueble que el postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo** ofreció como un activo de su pleno dominio, el cual fue adquirido de manera legal. Además, las pruebas practicadas dan cuenta que se trató de un negocio legítimo, libre de cualquier vicio del consentimiento.

Finalmente acotó que la situación planteada por **Patricia Jaramillo Lema** es un asunto litigioso que debe resolver la jurisdicción civil, porque lo que se reclaman son sextas partes herenciales sobre el predio Bellavista,


16

respecto del cual **Mónica y Patricia Jaramillo** no demostraron que hubiese efectuado desembolsos para los gastos de sostenimiento del mismo.

Además, no se puede perder de vista que el inmueble fue ofrecido por **Carlos Mario Jiménez Naranjo** en el proceso de justicia y paz, dentro del cual tiene la obligación de decir verdad.

2. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Fondo para la Reparación de las Víctimas, y el defensor del postulado, pidieron se confirme la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme con lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2°, de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Patricia Jaramillo Lema** contra el auto de 21 de octubre de 2013, por medio del cual el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca Bellavista, ubicada en el municipio de Remedios,


-17

Antioquia, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-18339 de la Oficina de Registro de Segovia, en el mismo departamento.

2. El problema jurídico por resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si con fundamento en el derecho herencial reconocido por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín a **Patricia Jaramillo Lema** sobre el inmueble aludido, es posible ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesan sobre el mismo, el cual fue ofrecido por **Carlos Mario Jiménez Naranjo** para indemnizar a las víctimas del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas.

3. En tal sentido subyacen las siguientes hipótesis: (i) el inmueble fue vendido a **Carlos Mario Jiménez Naranjo** por **José Carlos Jaramillo Lema**, a quien se lo había entregado **Tiberio Jaramillo Restrepo**, su padre, y, por lo tanto, estaba legitimado para transferirlo a título de venta, y (ii) que pertenece a todos los herederos de la sucesión intestada de **María Luisa Lema Mejía** y **Tiberio Jaramillo Restrepo** y que aquél sólo vendió la cuota parte de sus derechos herenciales sobre el inmueble, así como las cuotas partes que permutó a sus hermanos.

4. En relación con el primer supuesto, las declaraciones de **José Carlos** y **Mónica Jaramillo Lema** son los únicos elementos probatorios que obran en tal



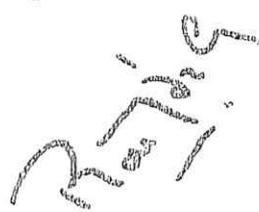
sentido, las cuales, atendiendo la naturaleza jurídica del bien y el derecho real de herencia comprometido, no son suficientes para demostrar que la propiedad le fue transferida a título de herencia, donación o venta.

En tal sentido, los elementos de juicio aportados¹ informan que el proceso de sucesión de **María Luisa Lema Mejía** se inició conjuntamente con el de su cónyuge **Tiberio Jaramillo Restrepo**, es decir, con la muerte de la primera ni el cónyuge sobreviviente ni los herederos iniciaron el proceso de liquidación correspondiente.

No obstante, tal situación no impedía a su cónyuge o a los herederos disponer de los derechos sobre los bienes que conformaban la masa sucesoral, siempre y cuando los negocios jurídicos se ajustaran a las preceptivas legales, esto es, hacerlo mediante escritura pública, con la advertencia que vendían sus derechos como universalidad jurídica, o de manera singular sobre un determinado bien o cuerpo cierto.

En efecto, en tratándose de la venta de una sucesión hereditaria necesariamente debe cumplirse la solemnidad

¹ Cuaderno n° 3, documentos anexos a la solicitud de Patricia Jaramillo Lema para que dentro del proceso de justicia y paz se le reconocieran los derechos herenciales asignados por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, con la finalidad de que se aclare el certificado de matrícula inmobiliaria de la finca Bellavista, localizada en el Municipio de Remedios, Antioquia, en el sentido de que su derecho de una sexta parte sobre el mismo, reconocido dentro del respectivo proceso de sucesión, no se encuentra afectado. (Folios 1 a 60); cuaderno n° 4 (folios 1 - 79). En los folios 33 vto a 78 del último cuaderno, se observa copia del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo.



de otorgarla mediante escritura pública, como lo dispone el artículo 1857 del Código Civil, requisito sin el cual la venta no se reputa perfecta, aunque haya habido acuerdo en la cosa y en el precio.

La disponibilidad de los derechos herenciales en las condiciones anotadas, no conserva ninguna relación con la posesión que sobre un bien específico de la masa sucesoral ejerza cualquiera de los herederos. El artículo 757 *ibídem*, dispone que al momento de deferirse la herencia [fallecimiento del causante artículo 1013 *ibídem*], la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero, sin que ella lo habilite para disponer de manera alguna de un inmueble, mientras no proceda (i) el decreto judicial que da la posesión efectiva y (ii) el registro de la decisión judicial y de los títulos que confieren el dominio.

5. En el caso bajo examen, no se demostró que haya existido el negocio jurídico presuntamente celebrado entre **José Carlos Jaramillo Lema** y su padre, **Tiberio Jaramillo Restrepo**. Lo anterior a pesar de la mención que en tal sentido hicieron aquél y **Mónica Jaramillo Lema**, cuyas versiones establecen que él insistentemente solicitó a su padre le entregara la finca Bellavista con ocasión de la herencia deferida por **María Luisa Lema Mejía**, a lo cual accedió cuando lo autorizó para que ingresara al fundo, pero sin que con tal hecho haya efectuado por anticipado una asignación herencial, pues el inmueble, como los demás bienes que conformaban la masa sucesoral,


20

pertenecía a una sucesión hereditaria, hasta cuando ésta se liquidara.

Las actuaciones posteriores de **José Carlos Jaramillo Lema** confirman que conocía que jurídicamente no podía disponer del bien y que su padre solamente le había permitido el ingreso a la hacienda aludida. En efecto, en la declaración que rindió manifestó que cuando **Víctor García** lo contactó para negociar la finca, le dijo que solamente podía entregarle la posesión porque el bien pertenecía a una sucesión² y al celebrar la promesa de compraventa se comprometió a entregarle los derechos sucesorales de sus cinco hermanos³.

Por otro lado, a pesar de que hace alusión a la existencia de un negocio jurídico precedente entre él y su padre; en el proceso de sucesión no lo hizo valer, simplemente se allanó a la voluntad de la mayoría de los herederos para que los bienes de la masa herencial fueran divididos entre los seis hermanos por parte iguales, es decir, en sextas partes, como mecanismo para garantizar la igualdad, pues según explicó **Patricia Jaramillo Lema**, así cada uno de los herederos participaba tanto de los bienes económicamente provechosos como también de los que tenían menor valor.

² Record 30:34 sesión de 27 de junio de 2013

³ Record 42:15 ibídem



6. Lo anterior confirma la segunda hipótesis, es decir, que el inmueble pertenece a todos los herederos de **María Luisa Lema Mejía** y **Tiberio Jaramillo Restrepo**, y que **José Carlos Jaramillo Lema** vendió la cuota parte de sus derechos y las que logró le permutaran **Juan Andrés, Tiberio** y **Clara Inés Jaramillo Lema**.

7. La circunstancia de que el bien pertenecía a una sucesión fue conocida por el promitente comprador, inicialmente **Víctor García** a través de quien actuaba el postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, y posteriormente por éste, cuando suscribió el segundo contrato de promesa de celebrar contrato de compraventa⁴, en cuya cláusula primera consta:

“OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCION DEL BIEN: EL PROMITENTE VENDEDOR, se obliga a transferir a título de compraventa, a EL PROMITENTE COMPRADOR (sic) quien a su vez se obliga a adquirir al mismo título y de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se expresan, la posesión material y los derechos herenciales...”

Y en el párrafo de la cláusula tercera, el vendedor expresamente se obligó a:

“... a entregar los demás derechos herenciales que hagan parte del bien.”

⁴ Folios 235 - 237 cuaderno de pruebas n° 4

Por esto es por lo que habiéndose celebrado la promesa de compraventa el 19 de abril de 2004, fecha en la cual el vendedor recibió 500 millones de pesos pactados como precio de la compraventa, acordaron que la entrega material sería el 20 de mayo de 2004 y el otorgamiento de la escritura el 20 de marzo de 2007, es decir, se estipuló el plazo que consideraron suficiente para culminar el proceso de sucesión.

No obstante, aun cuando vendedor y comprador tenían conocimiento que el objeto del negocio jurídico que celebraron versaba sobre los derechos y acciones herenciales vinculados con la finca Bellavista, no la realizaron mediante escritura pública, como lo dispone el artículo 1857 del Código Civil, circunstancia que explica por qué fijaron un plazo aproximado de tres años para el otorgamiento de la escritura, y a su vez, la razón para que **Carlos Mario Jiménez Naranjo** no compareciera como cesionario al proceso de sucesión a reclamar los derechos prometidos en venta.

Al respecto, se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble⁵ que **José Carlos Jaramillo Lema** efectuó las negociaciones con los demás herederos en el año 2007. En efecto, acorde con las anotaciones 3, 4, 5 y 6 de dicho documento, el 6 de diciembre, mediante escritura pública n° 607 de la Notaría Quince de Medellín, permutó los derechos hereditarios de **Juan Andrés Jaramillo Lema**;

⁵ Folios 60 – 61 cuaderno n° 3

el 26 del mismo mes, por medio de escritura pública n° 35 3500 (sic) de la Notaría Novena de Medellín, efectuó similar negocio jurídico con **Tiberio Jaramillo Lema**; y el 28 de noviembre, a través de la escritura pública n° 3530 de la misma notaría, adquirió los de **Clara Inés Jaramillo Lema**, la cual posteriormente fue objeto de aclaración mediante escritura n° 1153 del 24 de abril de 2008, respectivamente.

8. Así las cosas, dentro del proceso de justicia y paz, reglado por las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 y sus correspondientes decretos reglamentarios, no se puede tener por cierto que **Tiberio Jaramillo Restrepo** entregó a **José Carlos Jaramillo Lema** la finca Bellavista, localizada en el Municipio de Remedios, Antioquia, a título de asignación por la herencia que le correspondía por el fallecimiento de su progenitora, pues se trata de una circunstancia que éste no alegó y demostró dentro del proceso de sucesión de **Tiberio Jaramillo Restrepo** y **María Luisa Lema Mejía**, tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín; escenario natural para su discusión.

Por el contrario, se itera, la actuación de **José Carlos Jaramillo Lema** demuestra que consintió en los derechos que sobre el inmueble tenían los demás herederos, al punto que les propuso negociar con él sus cuotas partes, como consecuencia de lo cual realizó permutas con **Juan Andrés**, **Tiberio** y **Clara Inés Jaramillo Lema**, como forma de cumplir lo pactado en la promesa de compraventa,


24

documento en el cual hizo alusión a que el inmueble pertenecía a la sucesión y se comprometió a entregar sus derechos herenciales.

9. Por otro lado, si bien es cierto los derechos hereditarios de **Patricia y Mónica Jaramillo Lema** fueron comprometidos en la promesa de compraventa que **José Carlos** celebró con **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, lo que puede configurar una venta de cosa ajena, la misma sólo genera obligaciones para los contratantes, pero no para los derechohabientes que en este caso no han dispuesto de la cuota parte asignada en la partición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-174 de 2001, al decidir sobre la exequibilidad del artículo 1871 del Código Civil, señaló:

...[e]n aquellos sistemas que le confieren a la sola voluntad de las partes -vendedor y comprador- el poder de transferir y adquirir el derecho sobre la cosa, la titularidad del vendedor es presupuesto de validez del contrato -nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet-; mientras que en aquellos en los cuales el vendedor tan solo se obliga a transferir "tradere", o a garantizar la posesión pacífica de la cosa negociada -dare-, tal titularidad resulta indiferente al contrato, porque el comprador asume el riesgo contractual de que la transferencia y la entrega de la cosa vendida, se den o no se den, en tanto que el vendedor garantiza su ejecución y, de no producirse, una, otra, o ambas, se obliga a resarcir el daño causado -res aliena venire potest-. Es decir que en el primer caso la compraventa es un contrato traslativo, en tanto que en el segundo este mismo contrato es simplemente obligacional.



25

77
26

Ahora bien, si el contrato de compraventa solo genera obligaciones, la venta de cosa ajena, aunque válida, no produce efectos para el titular del derecho negociado; mientras que un contrato traslativo requiere para su validez el consentimiento o la posterior ratificación del verdadero dueño, por ser modo de adquirir y transmitir el derecho sobre la cosa vendida.

Por lo anterior les asiste razón a los intervinientes, y a la Vista Fiscal, cuando se detienen en la necesidad de distinguir con claridad el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales en nuestro ordenamiento, porque, como lo destaca el vocero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, tal distinción informa no solo las fuentes de las obligaciones, sino también el modo de adquirir los derechos reales.

Dice don Luis Claro Solar al referirse al sistema elegido por Don Andrés Bello:

"El sabio redactor de nuestro Código, no teniendo en el antiguo derecho, ni en el Código francés precedentes que poder seguir, y preocupado de la necesidad de constituir la propiedad inmueble sobre una base de publicidad que fuera sólida garantía de dominio y del régimen hipotecario se inspiró en lo que a éste respecto existía en aquella época en varios Estados de Alemania."⁶

La trascendencia de tal distinción fue destacada por don Andrés Bello en el mensaje que sirvió de preámbulo al Código Civil Chileno, en los siguientes términos:

"La transferencia y la transmisión de dominio, la constitución de todo derecho real, exceptuadas como he dicho las servidumbres, exigen una tradición; y la única forma de tradición que para estos actos corresponde es la inscripción en el Registro conservatorio. Mientras ésta no se verifique, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones y derechos entre

⁶ Claro Solar Luis, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo Séptimo, De los Bienes II, Editorial Jurídica de Chile, Editorial Temis, 1992, página 315.

26

AB

las partes, pero no transfiere el dominio, no transfiere ningún derecho real, ni tiene respecto de terceros existencia alguna⁷.”(destaca la Corte)

Interpretando el sentido del anterior aparte, dice don Luis Claro Solar:

“Lo que se ha entendido decir en estos conceptos del Mensaje es que con respecto a los contratos que constituyen títulos traslaticios de dominio, la inscripción es la única forma de tradición que la ley admite y que la inscripción, como tal, dá al adquirente, no la propiedad libre y saneada de toda carga o gravamen, sino como la tenía el tradente; de modo que si éste no es el verdadero dueño de la cosa, aunque tenga posesión inscrita, no transfiere al adquirente, conjuntamente con la posesión, otros derechos que los que él tenía y tales como los tenía. Idéntica es la disposición del Código Austriaco de 1811 y ambos códigos están conformes con la ley romana (..)”⁸.

Y más adelante el mismo autor sostiene:

(..) Para nuestro derecho civil en que el dominio y los demás derechos reales no se adquieren por el solo efecto de los contratos; para nuestro derecho civil en que la venta de cosa ajena vale, precisamente, porque la venta por si sola no está llamada a traspasar el dominio, sino a servir de título a la transferencia que debe efectuar el deudor, como cumplimiento de su obligación de transferir la cosa al comprador, la imposibilidad en que puede encontrarse el heredero para hacer en forma legal la tradición del dominio del inmueble hereditario que ha enajenado (..) no puede afectar a la validez del título (..)”⁹.

Así las cosas, al parecer de la Corte, de la lectura del artículo 1871 en estudio, se desprende con claridad que el legislador Colombiano optó por el sistema jurídico en que el consentimiento simplemente genera obligaciones, como principio regulador de las relaciones patrimoniales, facultad que le ha sido conferida por los artículos 58 y 150 numerales 2° y 10 de la Constitución

⁷ *Ibidem* página 323.

⁸ *Ibidem* página 325.

⁹ *Ibidem* pagina 359.

[Handwritten signature]
27

Política, en cuanto son los derechos patrimoniales adquiridos conforme a la legislación civil los que el ordenamiento superior garantiza, y la expedición de códigos, en éste como en otros aspectos de la legislación, se encuentra entre los deberes que a éste órgano del poder público le corresponde asumir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la partición aprobada mediante sentencia de 9 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín¹⁰ dentro del proceso de sucesión de **María Luisa Lema Mejía** y **Tiberio Jaramillo Restrepo**, asignó a cada uno de los herederos una sexta parte de la finca Bellavista, para la Sala lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 906 de 2004, aplicable al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 de 2005, por virtud del principio de complementariedad, conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la misma, es autorizar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, como lo solicitó **Patricia Jaramillo Lema** en el escrito que dio inició al presente trámite incidental, sin perjuicio de los derechos en litigio y que además deriven de la posesión ejercida y de las mejoras efectuadas por el postulado **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, aspectos en los cuales se procederá a modificar la decisión apelada.

Lo anterior en cuanto no se advierte como posible el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues demostrado quedó que **José Carlos Jaramillo Lema** vendió la finca como cuerpo cierto y, además de entregar la posesión materialmente, se comprometió a transferir los

¹⁰ Folios 57 vto – 58 cuaderno n° 3

derechos herenciales de él y sus hermanos, de los cuales al final solamente logró acumular cuatro, que inexorablemente deben continuar haciendo parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, pues las permutas que realizó con **Tiberio, Juan Andrés y Clara Inés Jaramillo Lema** tuvieron como finalidad cumplir el contrato de promesa de compraventa que años atrás celebró con **Carlos Mario Jiménez Naranjo**, quien ofreció el bien con el propósito de reparar a las víctimas de su accionar delictivo, situación que es suficiente para mantener el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretados oportunamente, dejando a salvo los derechos de las partes para que ante la autoridad competente resuelvan la validez y eficacia de los contratos celebrados.

10. En consecuencia, la Sala adicionara la decisión apelada en el sentido de conferir autorización especial a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Segovia, Antioquia, para que registre el trabajo de partición de la herencia, aprobado mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Antioquia, dentro del proceso de sucesión de **María Luisa Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo**.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,



RESUELVE

Primero. Adicionar la providencia impugnada en el sentido de conferir autorización especial al Registrador de la Oficina Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, para que registre en el folio de matrícula inmobiliaria n° 027-18339, correspondiente a la Finca Bellavista ubicada en el Municipio de Remedios, Antioquia, la partición aprobada mediante sentencia judicial dentro del proceso de sucesión de **María Luisa Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo.**

Segundo. Confirmar la decisión apelada en cuanto negó el levantamiento de la medidas cautelares decretadas sobre el inmueble aludido, por las razones expuestas.

Librense las comunicaciones respectivas.

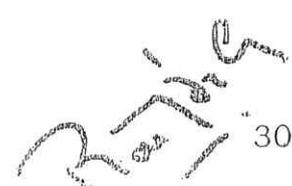
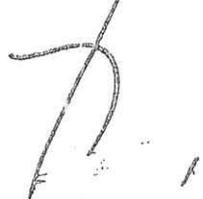
Contra esta decisión no proceden recursos.

Comuníquese, cúmplase y devuélvase

COMISION DE SERVICIO
FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



30

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

[Handwritten signature]

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

83

Página: 1

Nro Matrícula: 027-18339

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:08:58 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 027 SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS

FECHA APERTURA: 24/7/2000 RADICACIÓN: 2000-0676 CON: ESCRITURA DE 12/7/2000

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO RURAL DE EXTENSION SUPERFICIA APROXIMADA DE 1.893 HECTAREA,-CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA NUMERO 1123 DEL 12 DE 07 DE 2.000, NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN.

COMPLEMENTACIÓN:

DE LA TRADICION: 1.)- ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO LA FLORIDA- POR COMPRA A SANTIAGO Y ALVARO DE JESUS VALENCIA GONZALEZ; JORGE ESCOBAR BETANCUR Y JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ- POR ESCRITURA 44 DEL 24-03-92, NOTARIA UNICA REMEDIOS, REGISTRADA EL 19-06 DE 1.992,- MAT. 027-0001774.-A)- ADQUIRIERON SANTIAGO Y ALVARO VALENCIA GONZALEZ; JORGE ESCOBAR BETANCUR Y MUÑOZ ARBELAEZ JORGE EDUARDO- POR COMPRA A SANTIAGO VARGAS MUÑOZ- SEGUN ESCRITURA 1484 DEL 09-06-78, NOTARIA 11 MEDELLIN, REGISTRADA EL 02-09-78.-2.)-ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO BUENOS AIRES- POR COMPRA A BEATRIZ ELENA DUQUE SUAREZ Y BLANCA EMMA SUAREZ DE DUQUE- POR ESCRITURA 2391 DEL 13-11-91, NOTARIA 14 MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-12-91.- MAT. 027-0011332.-A)- ADQUIRIERON BEATRIZ ELENA DUQUE SUAREZ Y BLANCA EMMA SUAREZ DE DUQUE- POR COMPRA A JAIRO DE JESUS ROLDAN- POR ESCRITURA 5448 DEL 23-11-90, NOTARIA 3. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-02-91.-B)- ADQUIRIO JAIRO DE JESUS ROLDAN- POR COMPRA A JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- SEGUN ESCRITURA 90 DEL 11-07-90, NOTARIA UNICA REMEDIOS, REGISTRADA EL 11-07-90.-3.)- ADQUIRIO JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- SEGUN ESCRITURA 1521 DEL 26-06-87, NOTARIA 14 MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07-90.- MAT. 11316.-A)- ADQUIRIO JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR COMPRA A GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA, BROCARDO BOTERO POSADA Y HORACIO GONZALEZ CADAVID- SEGUN ESCRITURA 1764 DEL 28-08-79, NOTARIA 13. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07 DE 1.990.-B)- ADQUIRIERON GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA; BROCARDO BOTERO POSADA Y HORACIO GONZALEZ CADAVID- POR COMPRA ENGLOBAMIENTO A MUNERA SANCHEZ Y CIA. LIMITADA; CECILIA; FANNY Y LUZ ELENA MUNERA SANCHEZ; YOLANDA MUNERA DE CORREA Y SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA- POR ESCRITURA 1168 DEL 08-06-77, NOTARIA 9. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08 DE 1.977.-4.)- ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO EL GUACHAL- POR COMPRA A FERNANDO DE JESUS OCHOA DIAZ- SEGUN ESCRITURA 1193 DEL 20-05-94, NOTARIA 14. MEDELLIN, REGISTRADA EL 30-05-94.- MAT. 027-0012907.-A)- ADQUIRIO FERNANDO DE JESUS OCHOA DIAZ, POR COMPRA A JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ, POR ESCRITURA 3501 DEL 18-11-91, NOTARIA 2. ENVIGADO, REGISTRADA EL 16-12-91.-5.)- ADQUIRIO JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR ESCRITURA 1521 DEL 26-06-87, NOTARIA 14. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-09-90.-MAT. 027-0011316.-A)- ADQUIRIO JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR COMPRA A HORACIO GONZALEZ CADAVID; BRUCARDO BOTERO POSADA; Y GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA- SEGUN ESCRITURA 1764 DEL 28-08-79, NOTARIA 13. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07-90.-B)- ADQUIRIERON HORACIO GONZALEZ CADAVID; BRUCARDO BOTERO POSADA Y GUILLEMRO ALVAREZ ACOSTA- POR COMPRA ENGLOBAMIENTO A SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA; LUZ ELENA; ALBA CECILIA Y FANNY MUNERA SANCHEZ; YOLANDA MUNERA DE CORREA Y MUNERA SANCHEZ Y CIA. LTDA.- POR ESCRITURA 1168 DEL 08-06 DE 1.977, NOTARIA 9. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08 DE 1.977

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) FINCA BELLAVISTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

027-1774 027-11332 027-12907

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 24/7/2000 Radicación 676
DOC: ESCRITURA 1123 DEL: 12/7/2000 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 027-18339

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:08:58 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: OTRO : 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO CC# 4490080 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/2/2001 Radicación 0113

DOC: ESCRITURA 607 DEL: 30/1/2001 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 6/2/2008 Radicación 0199

DOC: ESCRITURA 3637 DEL: 6/12/2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 59.700.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS(CAUSANTES: MARIA LUISA LEMA Y TIBERIO JARAMILLO ESTE Y OTRO) - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA JUAN ANDRES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS CC# 8282840

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 18/4/2008 Radicación 611

DOC: ESCRITURA 35-3500 DEL: 26/11/2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTES: MARIA LUISA LEMA M. Y TIBERIO JARMILLO R.) - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA TIBERIO

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 15/5/2008 Radicación 0094

DOC: ESCRITURA 3530 DEL: 28/11/2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTE MARIA LUISA LEMA Y TIBERIO JARAMILLO) - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA CLARA INES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS CC# 8282840

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 15/5/2008 Radicación 895

DOC: ESCRITURA 1153 DEL: 28/4/2008 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION: ESCRITURA N. 3530/2007 EN CUANTO A LAS PARTES QUE INTERVIENEN Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA CLARA INES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS CC# 8282840

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 17/4/2009 Radicación 0640

DOC: OFICIO 3411 DEL: 9/3/2009 FISCALIA 13 UNEDDCLA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0424 EMBARGO ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTA

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

Nro Matrícula: 027-18339

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:08:58 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 22/12/2009 Radicación 2214
DOC: OFICIO 1691 DEL: 9/12/2009 TRIB.SUPERIOR SALA DE JUSTICIA Y P DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0424 EMBARGO PENAL (LEY 975/2005) - MEDIDA CAUTELAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - SALA DE JUSTICIA Y PAZ
A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 26/1/2011 Radicación 2011-027-6-85
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1956 DEL: 31/12/2010 DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE
DOMINIO - POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES Y SE NOMBRA COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-S.A.E.S.A.S.-"
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
A: LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 26/1/2011 Radicación 2011-027-6-86
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1957 DEL: 31/12/2010 DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE
DOMINIO - SE NOMBRA COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S."
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
A: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 7/3/2011 Radicación 2011-027-6-337
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL: 16/2/2011 DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 7
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - SE CANCELA EMBARGO DE
LA ANOTACIÓN 07.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA 13 ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO-CONTRA
LAVADO DE ACTIVOS.
A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS CC# 8282840

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 7/3/2011 Radicación 2011-027-6-337
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL: 16/2/2011 DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PRA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
A: FISCALIA 41 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 19/2/2013 Radicación 2013-027-6-212

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 027-18339

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:08:58 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL: 16/2/2011 DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - SE CANCELA EL EMBARGO DE LA ANOTACIÓN 08.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ
A: JARAMILLO LEMA JOSÉ CARLOS

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 22/10/2013 Radicación 2013-027-6-1543

DOC: OFICIO 158 DEL: 21/10/2013 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE
JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0440 EMBARGO PENAL - ES UN EMBARGO EN PROCESO DE LA LEY 793 DEL 2002.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA DE JUSTICIA Y PAZ- DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 24/10/2013 Radicación 2013-027-6-1550

DOC: OFICIO 158 DEL: 21/10/2013 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE
JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 13
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - SE DEJA SIN EFECTO LA
ANOTACIÓN 13, SEGUN OFICIO N° 158 DEL 21/10/2013. EMANADO DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ, DESPACHO MAGISTRADO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SALA DE JUSTICIA Y PAZ- DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 14/7/2014 Radicación 2014-027-6-1443

DOC: RESOLUCION 0512 DEL: 17/6/2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN
LIQUIDACION DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0160 REVOCATORIA JUDICIAL - REVOCAR PARCIALMENTE LA
RESOLUCION 1956 Y 1957 DEL 31/12/2010.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S NIT# 900265408-3
A: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIKQUIDACIÓN X

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 26/11/2014 Radicación 2014-027-6-2545

DOC: OFICIO SMA 63893 DEL: 19/11/2014 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
A: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 11/12/2014 Radicación 2014-027-6-2655

DOC: SENTENCIA 520 DEL: 9/8/2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION - SE INSCRIBE LA ADJUDICACIÓN

EN SUCESIÓN CON BASE EN EL RECURSO DE APELACION RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN
PENAL ACTA N° 46 DEL 16/02/2014.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEGOVIA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5

Nro Matrícula: 027-18339

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:08:58 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO
DE: LEMA DE JARAMILLO MARIA LUISA
A: JARAMILLO LEMA PATRICIA X 16%
A: JARAMILLO LEMA MONICA X 16%
A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS X 67%

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 25/1/2018 Radicación 2018-027-6-80
DOC: OFICIO SMA117468 DEL: 27/11/2017 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 17

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - SE CANCELA LA OFERTA DE COMPRA DE LA ANOTACION 17

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
JARAMILLO RESTREPO TIBERIO CC# 4490080

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 7/6/2018 Radicación 2018-027-6-895
DOC: OFICIO 007/RADICADO: 2015-00168-00 DEL: 12/1/2018 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SEGOVIA DE SEGOVIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO LEMA MONICA
DE: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS
DE: JARAMILLO LEMA PATRICIA
A: JARAMILLO LEMA PATRICIA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

20->027-35434 LOTE DE TERRENO N° 1 20->027-35435 LOTE DE TERRENO N° 2
20->027-35436 LOTE DE TERRENO N° 3

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 7/7/2010
MARZO 11/2010 LO ENMENDADO VALE.

Anotación Nro: 14 No. corrección: 1 Radicación: 2013-027-3-126 Fecha: 24/10/2013
SE LE CORRIGIÓ EL CÓDIGO DEL EMBARGO POR EMBARGO PENAL, EN LA ANOTACIÓN 14

Nro Matrícula: 027-18339

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:08:58 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58123 impreso por: 58123

TURNO: 2018-027-1-4822 FECHA: 5/7/2018

NIS: MowoGDRjZAZFYTASAIJiUzKMKBg0Y2QGxdz40Kyc9eU=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SEGOVIA

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL HANBLER ANDRE PATINO BEDOYA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

EF

DECISIÓN ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO
DE REMEDIOS - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS

Fecha : Medellín, 5 de marzo de 2020
Radicado : 11.001.60.00253.2006.80006 (09)
EX Postulado : Carlos Mario Jiménez Naranjo
Solicitante : Patricia Jaramillo Lema
Decisión : Ordena entrega del bien inmueble

1. ASUNTO A DECIDIR Y SUS ANTECEDENTES

Por reparto del 9 de agosto de 2018, correspondió el conocimiento de la presente actuación a este Despacho y se fijó como fecha para la audiencia preliminar de levantamiento de medida cautelar de embargo y entrega del bien inmueble ubicado en el Municipio de Remedios - Departamento de Antioquia, el 8 de octubre de 2018, escenario en el que el apoderado de la incidentante (Acta 218)¹, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el 16.7662961926% del lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria **027-18339** (Finca Bellavista), porcentaje que le pertenece a la señora Patricia Jaramillo Lema y que actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **027-35434** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia, tal y como se dispuso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia.

¹ Folio 17

Igualmente, requirió que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas, que haga entrega del bien en mención a la señora Jaramillo Lema; no obstante, en esa ocasión se inadmitió el trámite incidental, situación que fue subsanada en audiencia del 27 de noviembre de 2018.

2. DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Inicialmente resulta pertinente precisar que en audiencia del 8 de octubre de 2018, el Despacho señaló que si bien el incidente se encuentra dispuesto en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, incorporado por el artículo 17 de la Ley 1592 de 2012, de la lectura de estos artículos no se colige el procedimiento adecuado para el trámite del mismo, por lo que es necesario recurrir al Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, en su artículo 2.2.5.1.4.1.5., que regula las facultades de los Magistrados de Control de Garantías para el trámite de este tipo de incidentes y en alguna medida las reglas para su desarrollo; no obstante, aun así persisten lagunas procedimentales por lo que es necesario acudir al artículo 62 de la Ley 1592 de 2012, que regula la complementariedad normativa, siendo finalmente aplicables las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, especialmente lo consagrado en su Título IV – Incidentes, artículo 127 y lo relacionado con los requisitos de la demanda, artículo 82 y siguientes del mismo estatuto.

Frente a tal determinación ninguna de las partes e intervinientes manifestó objeción alguna.

En este punto, bueno es precisar que en desarrollo de este incidente se respetaron a cabalidad las garantías y derechos fundamentales a las partes e intervinientes; se garantizó a plenitud el debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad de que la totalidad de los interesados ejercieran su derecho a la controversia y contradicción probatoria.

3. PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE

El apoderado de la señora **Patricia Jaramillo Lema** inicia su presentación con un recuento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **027-18339**, denominado “Finca Bellavista”, el cual se encuentra ubicado en Remedios-Antioquia, indicando que los propietarios del mismo, eran los padres de Patricia Jaramillo Lema, pero después de la muerte de estos, se llevó a cabo el proceso de sucesión en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín; Despacho que emitió sentencia el 9 de agosto de 2011, aprobando el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, siendo 6 los herederos, entre ellos, la incidentante; sin embargo, esa providencia no pudo ser inscrita, toda vez que existía una medida cautelar de embargo sobre el inmueble, debido a que fue entregado por Carlos Mario Jiménez Naranjo, para la reparación a las víctimas, pasando su administración al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Dada esa situación, en el año 2012, se presentó incidente para solicitar el levantamiento de esas medidas cautelares y que se inscribiera la sentencia sucesoral, negándose esa petición en primera instancia; no obstante, la Sala de Decisión Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Auto AP646 del 19 de febrero de 2014, bajo el radicado 42626, llegó a la conclusión que sobre la finca “Bellavista”, uno de los herederos (José Carlos Jaramillo),

prometió en venta los 6 derechos hereditarios a Carlos Mario Jiménez Naranjo, de los cuales, solo pudo hacer efectivos 4, mismos que seguirán haciendo parte del fondo para la Reparación a las Víctimas, exceptuando los de **Mónica** y **Patricia Jaramillo Lema**; por lo que autorizó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, la inscripción del trabajo de partición aprobada mediante sentencia judicial dentro del proceso de sucesión de María Luisa Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo (Causantes), en el folio de matrícula inmobiliaria **027-18339**.

Resalta el apoderado de la incidentante que los derechos hereditarios de la señora **Patricia Jaramillo Lema** no debieron haber sido prometidos en venta ni haberse impuesto medidas cautelares sobre su parte; sin embargo, después de la orden de la Corte Suprema de Justicia, se pudo inscribir la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín y se dio inicio al proceso divisorio del bien identificado con matrícula inmobiliaria **027-18339** ante el Juzgado Promiscuo de Segovia, bajo el radicado 2015-00168, terminando con sentencia del 30 de junio de 2017, y del cual se desprendieron tres lotes, correspondiendo el identificado con matrícula inmobiliaria **027-35434** a **Patricia Jaramillo Lema**.

A pesar de lo anterior, indica que no ha sido posible que la incidentante pueda acceder a la parte de la finca “Bellavista” (**027-35434**) que le fue adjudicada, ya que la finca fue entregada como cuerpo cierto; por lo tanto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien de mayor extensión, en la proporción que le correspondió a la señora Jaramillo Lema y se ordene la entregue inmediata del mismo.

Finalmente aportó la prueba documental² que se hallaba en su poder, tal y como consta en las Actas 218 del 8 de octubre y 246 del 27 de noviembre de 2018.

De la anterior solicitud se dio traslado a las demás partes e intervinientes, luego de lo cual, en audiencia celebrada el 28 de enero de 2019 (Acta 7)³, quienes lo consideraron pertinente, se pronunciaron de la siguiente manera:

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

4.1. Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal Octavo Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional –Sede Bogotá, se limitó a indicar que se atiene a lo que se pruebe en el trámite incidental; además solicitó que se actualice el folio de matrícula inmobiliaria 027-18339 y allegó los elementos que pretende hacer valer⁴ (DVD, archivo del 28.01.18, minuto 00:04:00 a 00:06:00).

4.2. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas

El apoderado de esta entidad, menciona que difiere su pronunciamiento de fondo para los alegatos de conclusión, toda vez que la medida cautelar recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **027-18339**, pero se solicitó el levantamiento

² Folio 1 a 166 del cuaderno de pruebas

³ Folios 45 a 46 del cuaderno principal

⁴ Folio 167 a 209 del cuaderno de pruebas y un DVD

91

de las medidas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **027-35434** (DVD, archivo del 28.01.18, minuto 00:07:00 a 00:08:00).

4.3. Intervención de la Delegada del Ministerio Público y las víctimas indeterminadas

La Delegada del Ministerio Público manifiesta que se atenderá a lo que se pruebe en el trámite incidental y en los alegatos de conclusión procederá a emitir su concepto sobre el asunto.

5. PRÁCTICA PROBATORIA

Dentro del presente incidente solamente fue allegada prueba documental, la cual se resume de la siguiente manera:

- 5.1.** Folios de matrículas inmobiliarias 027-18339 y 027-35434⁵;
- 5.2.** Trabajo de partición dentro del proceso bajo radicado 2004-0515⁶ del Juzgado Tercero de Familia de Medellín;
- 5.3.** Constancia de la sentencia emitida el 9 de agosto de 2011 por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, radicado 05-001-31-10-003-2004-00515⁷;
- 5.4.** Providencia AP 646 del 19 de febrero de 2014 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 42626, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier⁸;
- 5.5.** Trabajo de partición dentro del proceso bajo radicado 2015-00168-00, adelantando en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia⁹;

⁵ Folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas

⁶ Folios 5 a 94 del cuaderno de pruebas

⁷ Folios 94 a 95 del cuaderno de pruebas

⁸ Folios 96 a 130 del cuaderno de pruebas

⁹ Folios 131 a 151 del cuaderno de pruebas

- 5.6. Sentencia 91, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia- Antioquia, el 31 de junio de 2017, radicado 05-736-31-89-001-2015-00168-00¹⁰;
- 5.7. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional- Sede Bogotá, con su respectiva respuesta¹¹;
- 5.8. Folios de matrículas inmobiliarias 027-35435 y 027-35436¹²;
- 5.9. Diligencia de secuestro de la Finca “Bellavista”¹³; y,
- 5.10. DVD que contiene audiencia del 7 de julio de 2016 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En sesión de audiencia del 22 de abril de 2019, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

6.1. Apoderado del incidentante¹⁴

Se reitera por parte del incidentante, que solicitó el levantamiento de la medida cautelar, o en su defecto la liberación del Lote 1, identificado con matrícula inmobiliaria **027-35434** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia, de propiedad de Patricia Jaramillo Lema, ya que se encuentra inmerso dentro de la finca “Bellavista” (027-18339), la cual fue vendida parcialmente por José Carlos Jaramillo Lema a Carlos Mario Jiménez Naranjo, siendo ofrecida por éste para la reparación a las víctimas; no obstante, ya la porción que le correspondía a la incidentante, había sido asignada a través de sentencia proferida

¹⁰ Folios 152 a 154 del cuaderno de pruebas

¹¹ Folios 155 a 163 del cuaderno de pruebas

¹² Folios 165 a 166 del cuaderno de pruebas

¹³ Folios 168 a 177 del cuaderno de pruebas

¹⁴ (DVD, archivo del 22.04.19, minuto 00:05:39 a 00:16:50)

por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, el 9 de agosto de 2011, que pudo ser registrada el 11 de diciembre de 2014.

Igualmente señala que se dio inicio el proceso divisorio respecto de la finca "Bellavista" y se emitió sentencia el 30 de junio de 2017, por medio de la cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación, ordenando abrir nuevos folios de matrículas a cada uno de los lotes, correspondiendo el identificado con matrícula inmobiliaria 027-35434 a Patricia Jaramillo Lema.

Así las cosas, al ser propietaria la señora Jaramillo Lema de una parte de la finca "Bellavista" (Lote 1), en reiteradas ocasiones se solicitó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Fiscalía Octava de Justicia Transicional Sede-Bogotá, que se diera inicio al respectivo trámite para la liberación y entrega material del lote que le fue asignado a la incidentante; no obstante, el Delegado de la Fiscalía, se limitó a responder que no era competente para esos efectos, toda vez que ante un Magistrado de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se había solicitado la extinción del derecho de dominio de la finca "Bellavista", exceptuando el 16% que le correspondía a la señora Jaramillo Lema.

De esta manera, considera el apoderado de la incidentante, que si bien es cierto, sobre el lote 1 (027-35434) no se encuentra acreditada ninguna medida cautelar, si está afectado por las que están registradas en folio de matrícula inmobiliaria 027-18339 que corresponde a la finca "Bellavista", al punto de que la señora Jaramillo Lema, a la fecha no ha podido disponer del bien que le fue adjudicado; por lo tanto, solicita el levantamiento de esas medidas

cautelares o en su defecto, la liberación del Lote 1, identificado con matrícula inmobiliaria 027-35434 y se ordene su entrega a la señora Patricia Jaramillo Lema, completamente saneado.

6.2. Representante de la Fiscalía General de La Nación¹⁵

El Delegado Fiscal inicia su intervención afirmando que se opone al levantamiento de la medida cautelar formulada por la incidentante, toda vez que esa solicitud es extemporánea, pues la norma señala que esa petición procede hasta el momento en que se hace la solicitud de extinción de dominio en audiencia concentrada, tal y como se hizo en diligencia del 17 de julio de 2016 ante un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, exceptuando el porcentaje que solicitó la incidentante, de ahí que tampoco tenga legitimación, toda vez que sus derechos están a salvo desde la misma petición de extinción de dominio de la finca “Bellavista” (027-18339), la cual fue resuelta en sentencia del 19 de diciembre de 2018, respetando el 16.66% que corresponde a la señora Jaramillo Lema, quedando sujeto a la partición que realice el Juzgado de Segovia – Antioquia.

Colige de esta manera, que no es la oportunidad para interponer este tipo de incidente, pues no hay legitimación en la causa y en todo caso, los derechos de Patricia Jaramillo Leman, siempre han estado a salvo.

6.3. Representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas¹⁶

Indica que desde la presentación del incidente, se advirtió la atipicidad del asunto, pues se propuso el levantamiento de medidas

¹⁵ (DVD. archivo del 22.04.19. minuto 00:16:52 a 00:22:25)

¹⁶ (DVD. archivo del 22.04.19. minuto 00:22:30 a 00:30:55)

cautelares de unos folios de matrículas inmobiliarias que no presentan ningún gravamen; aunque reconoce que en providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se dejó claro que debían salvaguardarse los derechos de las víctimas, es decir, con un 66.66%, después de reconocer los derechos de Mónica y Patricia Jaramillo Lema.

Resalta este representante, que es evidente el derecho que le asiste a Patricia Jaramillo Lema, sin embargo, manifiesta que no es procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que quedarían desprotegidos los derechos de las víctimas y cuestiona, que después del proceso divisorio se extrajeron 3 folios de matrículas inmobiliarias que aparecen sin ningún gravamen, pero se mantienen esas medidas en el folio matriz, que es lo que permite al Fondo para la Reparación a las Víctimas, continuar como secuestre; además, reprocha que la finca "Bellavista" tenga una extensión de 1990 hectáreas y la división del lote suma más de 2000 hectáreas, por lo que debe verificarse ese trámite, es decir, el Fondo debe comparecer al proceso divisorio y determinar cuál es el área que le corresponde a Patricia Jaramillo Lema.

6.4. Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas¹⁷

La Delegada del Ministerio Público, también se opone a la pretensión de la incidentante, pues al verificar los elementos allegados a la presente actuación, se evidencia que desde el año 2014, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la misma petición; por lo tanto, no resulta competente el Magistrado con Función de Control de Garantías decidir el levantamiento o no de

¹⁷ (DVD, archivo del 22.04.19, minuto 00:31:07 a 00:38:24)

las medidas cautelares; además, ya existe sentencia de un Magistrado de Conocimiento acerca del inmueble.

Igualmente, reseña que la Corte Suprema indicó que no se accedía al levantamiento de las medidas cautelares, pero dejó a salvo los derechos de las partes y permitió la inscripción de la sucesión, sin sobrepasar el porcentaje de los codueños, correspondiéndole a Patricia Jaramillo Lema el Lote 1, esto es, un 16.66%, quedando así salvaguardado su derecho.

De esta manera, reitera que no es esta Magistratura competente para decidir este asunto, ya que un juez realizó la división material del inmueble, por lo tanto, también le correspondería realizar el saneamiento del inmueble con las advertencias y previsiones correspondientes ante las diferentes autoridades, de ahí que no resulte procedente levantar la medida cautelar sobre todo el inmueble.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego del estudio de las pruebas que obran en el expediente y las solicitudes que han elevado las partes, la Magistratura se pronunciará en los siguientes términos.

Lo primero que debe aclararse, es que efectivamente, tal y como lo han indicado las partes e intervinientes, ante esta Magistratura ya se tramitó un incidente de oposición de terceros a medidas cautelares promovido por la señora **Patricia Jaramillo Lema**, respecto del bien inmueble denominado finca "**Bellavista**" e identificado con matrícula inmobiliaria **027-18339**, el cual fue resuelto en primera instancia, mediante providencia del 21 de octubre de 2013, negándose en esa oportunidad el levantamiento de

las medidas cautelares que pesan sobre ese bien; no obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación, mediante Auto AP646-2014 del 19 de febrero de 2014, si bien, no ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sí ordenó adicionar la providencia, en el sentido de autorizar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, para que registrara en el folio de matrícula inmobiliaria 027-18339, la partición aprobada mediante sentencia judicial dentro del proceso de sucesión de María Luis Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo.

En este aspecto, es importante resaltar los términos en que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el asunto en aquella oportunidad, así:

Por otro lado, si bien es cierto los derechos hereditarios de Patricia y Mónica Jaramillo Lema fueron comprometidos en la promesa de compraventa que José Carlos celebró con Carlos Mario Jiménez Naranjo, lo que puede configurar una venta de cosa ajena, la misma sólo genera obligaciones para los contratantes, pero no para los derechohabientes que en este caso no han dispuesto de la cuota parte asignada en la partición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la partición aprobada mediante sentencia de 9 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín dentro del proceso de sucesión de María Luisa Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo, asignó a cada uno de los herederos una sexta parte de la finca Bellavista, para la Sala lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 906 de 2004, aplicable al proceso de Justicia y Paz reglado en la Ley 975 de 2005, por virtud del principio de complementariedad, conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la misma, es autorizar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, como lo solicitó Patricia Jaramillo Lema en el escrito que dio inicio al presente trámite incidental, sin perjuicio de los derechos en litigio y que además deriven de la posesión ejercida y de las mejoras efectuadas por el postulador Carlos Mario Jiménez Naranjo, aspectos en los cuales se procederá a modificar la decisión apelada.

Lo anterior, en cuanto no se advierte como posible el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues demostrado quedó que José Carlos Jaramillo Lema vendió la finca como cuerpo cierto y, además de entregar la posesión materialmente, se comprometió a transferir

los derechos herenciales de él y sus hermanos, de los cuales al final solamente logró acumular cuatro, que inexorablemente deben continuar haciendo parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, pues las permutas que realizó con Tiberio, Juan Andrés y Clara Inés Jaramillo Lema, tuvieron como finalidad cumplir el contrato de promesa de compraventa que años atrás celebró con Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien ofreció el bien con el propósito de reparar a las víctimas de su accionar delictivo, situación que es suficiente para mantener el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretados oportunamente, dejando a salvo los derechos de las parte para que ante la autoridad competente resuelvan la validez y eficacia de los contratos celebrados.

Así las cosas, resulta lógico que sobre el mismo bien (Finca Bellavista, folio de matrícula inmobiliaria 027-18339) no haya lugar a tramitar un incidente de oposición de terceros a medidas cautelares, para solicitar el levantamiento de esas medidas que fueron impuestas bajo la Ley 975 de 2005, con las modificaciones de la Ley 1592 de 2012, toda vez que la situación fue resuelta en primera y segunda instancia; no obstante, también debe advertirse que la presente solicitud se basa en el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido que esa Corporación aseguró una parte del bien para resarcir a las víctimas, a través del Fondo para la Reparación a las Víctimas y a su vez, reconoció los derechos hereditarios de Patricia y Mónica Jaramillo Lema, dentro de la sucesión de María Luisa Lema Mejía y Tiberio Jaramillo Restrepo, derecho, que por lo menos en el caso de Patricia Jaramillo Lema, no ha podido hacerse efectivo, a pesar de que ya se adelantó el proceso divisorio de la finca Bellavista, el cual culminó con sentencia del 30 de junio de 2017¹⁸, correspondiéndole a la solicitante, el “Lote de Terreno N° 1”, identificado con matrícula inmobiliaria **027-35434**.

De esta manera, entiende la Magistratura que algunas de las partes manifiesten que este Despacho no tiene competencia para atender este asunto, pero no lo comparte; ya que, la presente petición se

¹⁸ Folios 152 a 154 del cuaderno de pruebas

desprende de una decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de unos hechos que se originaron, precisamente, a raíz de ese pronunciamiento, es decir, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **027-18339**, de la partición aprobada mediante sentencia 520 del 9 de agosto de 2011, del Juzgado Tercero de Familia de Medellín, bajo radicado 05-001-31-010-003-2004-00515¹⁹, y del proceso divisorio que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, con radicado 05-736-31-89-001-2015-00168-00, que culminó con sentencia del 30 de junio de 2017²⁰; situaciones que clarificaron el derecho que corresponde a la señora Patricia Jaramillo Lema, sobre la finca “Bellavista”, pero que no ha encontrado solución en ninguna de las entidades a las que ha acudido.

Al respecto, debe indicarse que tal y como lo manifestó el Delegado de la Fiscalía, la entidad que representa, en audiencia del 7 de julio de 2016, solicitó ante un Magistrado con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, la extinción del derecho de dominio sobre la finca “Bellavista”, con excepción del 16.66% que le corresponde a la señora Patricia Jaramillo Lema y según la argumentación²¹, se petitionó de esa manera, toda vez que el abogado de la incidentante informó que ya se había iniciado el respectivo proceso divisorio de ese bien; por lo tanto, insistió en que con ese porcentaje, una vez finalizada la partición, se salvaguardarían los derechos de la señora Patricia Jaramillo Lema.

En este punto, es importante recordar que la finca “Bellavista” correspondía a 6 herederos y José Carlos Jaramillo Lema vendió a

¹⁹ Folios 5 a 95 del cuaderno de pruebas

²⁰ Folios 131 a 154 del cuaderno de pruebas

²¹ Record 03:11:00 a 03:16:30 de la audiencia del 7 de julio de 2016

Carlos Mario Jiménez Naranjo, a través de Terceros, 4 de esos derechos hereditarios (Exceptuando los de Mónica y Patricia Jaramillo Lema), esto es el 66.66% del bien, que es los que hace parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, en los términos que estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión ya referenciada y como acertadamente lo manifestara el Representante del Fondo en los alegatos de conclusión; por lo tanto, no se tiene ningún fundamento para que, una vez realizado el proceso divisorio respecto de la finca "Bellavista" y asignado el porcentaje que corresponde a Patricia Jaramillo Lema (Lote 1), no le hayan permitido acceder al mismo, pues es claro que ya se surtió el trámite respectivo ante autoridad judicial competente, quedando debidamente identificados los lotes de terreno que corresponden a Patricia, Mónica y José Carlos Jaramillo Lema (Fondo para la Reparación a las Víctimas).

Ahora, reprocha el apoderado del Fondo para la Reparación a las Víctimas, que no debe accederse a la solicitud de la incidentante, ya que considera que esa entidad debe comparecer al proceso divisorio y determinar cuál es el área que le corresponde a Patricia Jaramillo Lema; no obstante, de los elementos aportados a esta actuación, se evidencia que el Fondo para la Reparación a las Víctimas sí fue convocado al proceso divisorio bajo radicado 05-736-31-89-001-2015-00168-00, que adelantó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, pues mírese, como en el folio 4 de la sentencia del 30 de junio de 2017, ese Despacho señaló lo siguiente:

Por último, como quiera que de acuerdo con algunas piezas procesales que conforman la actuación el inmueble se encuentra afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro a favor de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante el ofrecimiento que se hiciera dentro del proceso de Justicia y Paz por parte de Carlos Mario Jiménez Naranjo, es preciso anotar, que éste realizó una negociación tendiente a adquirir los

101

derechos que sobre el predio le pudieran corresponder al señor José Carlos Jaramillo Lema, es decir, con la división del inmueble quedan intactos los derechos o cuota parte del inmueble que para efectos de indemnización a las víctimas ofreció el señor Jiménez Naranjo, así se desprende además, de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de febrero de 2014, mediante la cual resolvió recurso de apelación respecto a la negativa de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre la finca Bellavista (Folios 14 a 46), **y la respuesta que presentó el apoderado especial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (Folios 152 a 159, negrillas fuera de texto)²²

Así las cosas, el Juzgado que adelantó el proceso divisorio, al momento de adoptar la decisión tuvo en cuenta la providencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y dio oportunidad a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que emitiera su pronunciamiento, incluso ordenó que se les comunicara la sentencia; por ello, considera esta Magistratura que no hay elementos para desestimar dicho trámite, pues, ante este Despacho no se mencionó y mucho menos se probó que ese proceso se hubiera adelantado irregularmente o de manera ilegal.

En este orden de ideas, todas las partes e intervinientes en este proceso admiten que a Patricia Jaramillo Lema, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le reconoció sus derechos herenciales sobre la finca "Bellavista"; sin embargo, ninguna ha realizado alguna gestión para que se hagan efectivos, a pesar de que el porcentaje que le correspondió está debidamente identificado e individualizado, esto es, el "Lote de Terreno N°1", con matrícula inmobiliaria **027-35434**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia; por lo tanto, no se encuentra ninguna justificación para que no se le haya entregado dicho lote, sobre todo, si se tiene en cuenta que la misma Fiscalía solicitó la extinción de dominio de la Finca Bellavista, con excepción de la

²² Folio 153 reverso. del cuaderno de pruebas.

parte que le correspondiera a Patricia Jaramillo Lema, de ahí, que una vez conocida esa división material, también debió haberla expuesto y aclarado ante el Magistrado con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y como consecuencia lógica, entregar la parte que le fue adjudicada a la reclamante, pues, sobre esa porción de terreno, se reitera, no se solicitó la extinción de dominio.

Corolario, este Despacho no emitirá ninguna orden acerca del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **027-18339**, ya que se ha demostrado que sobre ese predio ya hubo un pronunciamiento de esta Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia, incluso, ese bien ya se encuentra dividido jurídica y materialmente, conforme a la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respetando los porcentajes que corresponde a las víctimas y a Patricia Jaramillo Lema.

No obstante, frente al Lote de Terreno N°1, identificado con matrícula inmobiliaria **027-35434**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia, no se encuentra acreditada ninguna justificación para que no se haya entregado a su propietaria, esto es, a la señora **PATRICIA JARAMILLO LEMA**; por lo tanto, se ordenará su entrega a la solicitante por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas, debidamente saneado.

Finalmente, llama la atención a la Magistratura, que la Fiscalía al momento de solicitar la extinción de dominio respecto de la finca Bellavista, solamente haya exceptuado de esa extinción el porcentaje de la señora Patricia Jaramillo Lema, pues, si bien es

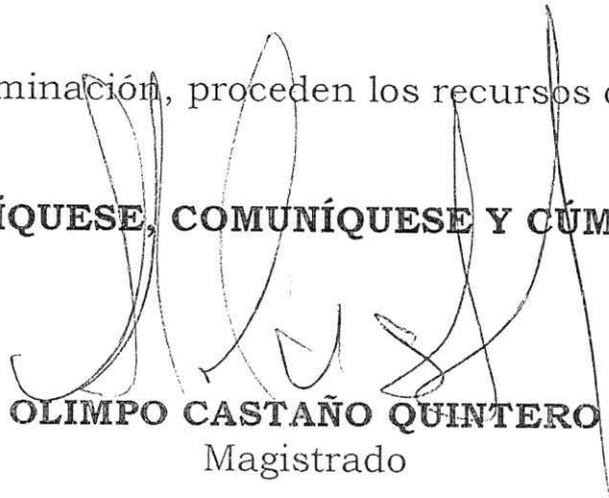
cierto, ella fue la que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, también lo es, que la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvaguardó los derechos herenciales de ella y los de Mónica Jaramillo Lema; situación, que sí advirtió el apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en sus alegatos de conclusión; de ahí que por lealtad procesal, debería la Fiscalía corregir esa situación, so pena, de afectar derechos que ya fueron reconocidos judicialmente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas, que realicen la entrega del Lote de Terreno N°1, identificado con matrícula inmobiliaria **027-35434**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia, debidamente saneado, a la señora **PATRICIA JARAMILLO LEMA**.

En los términos establecidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²³, en este trámite no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho.

Contra esta determinación, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

²³ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Radicado 51681. Auto del 4 de julio de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar.



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

DIRECCIÓN JUSTICIA TRANSICIONAL
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PERSECUCIÓN DE BIENES

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

Ciudad y fecha de la diligencia: Corregimiento de Otu del Municipio de Remedios, Antioquia, 18 de marzo de 2021

Despacho Fiscal de Tribunal: Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior

Nombre del Fiscal que realiza la diligencia: Sandra Monsalve Rodríguez

Bloque: Bloque Central Bolívar - BCB

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco"

ID Bien: 16

Tipo de bien: (Mueble-Inmueble-Mejoras-Cultivos) Inmueble Rural

Descripción del bien: Lote de Terreno No.1

Identificación del bien: (F.M.I.-Ficha Predial) FMI No. 027- 35434

Dirección del bien: Corregimiento de Otu del Municipio de Remedios, Antioquia, Lote de Terreno No. 1

Municipio-Departamento de ubicación del bien: Remedios, Antioquia

Entidades que participan en la diligencia: FRV – Dirección Territorial Antioquia, Equipo de Administración de Bienes, la doctora Manuela Orozco Herrera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.226.876, y el Topógrafo Jorge Eduardo Aldana Calderón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.705.686, del Equipo de Gestión Predial, y por parte del Ejército Nacional de

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la Intranet.

[Handwritten signature]



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

Colombia apoyo de seguridad al mando del Cabo Primero Kevin Andrés Palomino Granado, identificado con la Cédula 1.130.675.877.

Magistratura que ordena la entrega: Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior con Sede en Medellín, Antioquia.

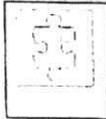
Fecha de la audiencia que decreta la entrega del bien: 5 de marzo de 2020

Persona que atiende la diligencia dentro del predio: (Nombre, cedula, teléfonos) Patricia Jaramillo Lema, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.461.388, teléfono 312-2960064, quien está acompañada de su abogado de confianza, doctor Carlos Alberto Gómez Agudelo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.699.636 y Tarjeta Profesional No. 187625 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se da inicio a diligencia de entrega de inmueble por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas a la señora Patricia Jaramillo Lema, así:

En el Corregimiento de Otu del Municipio de Remedios, Antioquia, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día (09:25 a.m.), la suscrita Fiscal 155 Seccional adscrita al Despacho Quinto de la Dirección de Justicia Transicional, SANDRA MILENA MONSALVE RODRÍGUEZ, en asocio de los funcionarios LUIS MIGUEL TORRES, FABIO HERNÁNDEZ BERNAL, y LEIDHER CASAS CASAS, Técnico Investigador II, Técnico Investigador I y Técnico Investigador I, respectivamente, junto con los funcionarios arriba descritos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas, nos hicimos presentes en el predio rural denominado jurídicamente como Finca Bellavista - Lote de Terreno No. 1, FMI No. 027-35434, a fin de dar cumplimiento

Alcalde



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

a lo dispuesto por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz con sede en Medellín, doctor Olimpo Castaño Quintero, dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y entrega del bien inmueble ubicado en el Municipio de Remedios, Antioquia, fallo emitido el 5 de marzo de 2020, en el que dispuso:

*"...se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que realicen la entrega del Lote de Terreno No. 1 identificado con matrícula inmobiliaria No. **027-35434**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, debidamente saneado, a la señora **PATRICIA JARAMILLO LEMA**..."*

Al llegar al inmueble, nos ubicamos en la zona específica, donde antiguamente estaban construidas las caballerizas de este predio, denominadas como Unidad de Construcción No. 3, las cuales fueron adecuadas para el funcionamiento de un estadero, liderado por el señor OSCAR EVELIO ESTRADA GUEBARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.090.496 de Vegachí, Antioquia, quien se considera como poseedor, y voluntariamente autorizó nuestro ingreso, asimismo, se le explicó el objeto de esta diligencia, y procedió a comunicarse telefónicamente con su abogado JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, y la suscrita fiscal igualmente le aclaró vía telefónica la práctica de la diligencia y la autoridad que la ordenó.

Dado lo anterior el señor ESTRADA GUEBARA, adujo: *"yo soy una persona poseedora de este bien, porque yo lo encontré abandonado hace 10 años y entonces esto estaba en mal estado, yo comencé a limpiar, hacerles mejoras y la instalación de luz eléctrica, y ya luego empecé a buscar un sustento de vida, con seis pozos de criadero de peces y el estadero*

Arubi



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

llamados Las Palmas. Yo inicié el proceso de sana posesión quieta y sana de 20 hectáreas, estoy representado por el abogado Juan Camilo Pineda Ricardo. Mis estudios son la primaria. En esta diligencia no siento que me hayan agredido mis derechos".

Igualmente, la señora Luz Aleida Herrera Castaño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.482.147, manifestó ser poseedora de la construcción identificada como Unidad 1, y señaló: *"yo no tengo para donde irme con mi familia, ya que mi esposo es una persona discapacitada y no puede trabajar, tengo 2 hijos que estudian, y a mi madre de 88 años, llevo en posesión de este predio 3 años, pero quiero aclarar que compré con la posesión del señor Gerardo Rúa, con el conocimiento de que el predio estaba para la reparación a las víctimas, no tenía conocimiento de que hubieran herederos reclamantes. En ningún momento lo he hecho de mala fe, estoy acá porque realicé una compraventa y no tengo en donde más vivir. Me desempeño actualmente como representante legal de las víctimas del Municipio de Remedios, Antioquia, y también representante legal en la mesa departamental de víctimas como representante de la Subregión Nordeste. Soy desplazada del Municipio de Segovia, Antioquia. Pienso que la Unidad de la Reparación a las Víctimas ha vulnerado mis derechos, en representación del señor Carlos Gómez, cuando vino el 5 de diciembre de 2019, y nos dijo que teníamos 3 meses para desalojar y de no ser así nos harían un desalojo policivo, lo cual viola las garantías de la Ley 1448 porque se estaría haciendo una revictimización y un desplazamiento".*

Seguidamente, se procede a la identificación del inmueble con el apoyo del técnico designado por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se tuvo en cuenta entre otros documentos, el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 027-35434 y FICHA PREDIAL No. 12129934, documentos que obran en la carpeta respectiva del bien inmueble, predio que fue verificado físicamente en el día de hoy en cuanto a sus linderos y área.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su Impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado Ingrese al BIT en la Intranet.

A

Escudo



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

- 1. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE FMI No. 027-35434
- 2. ÁREA: 344 Has+8077 M2
- 3. LINDEROS: Según Ficha Predial No.12129934, los linderos son. "...SUR - TRONCAL DEL NORTE SUR - 6042001000001700380000000000, NPN: 056040001000000170380000000000 SUR - 6042001000001700381000000000, NPN:056040001000000170381000000000 ESTE - 6042001000001800011, NPN: 056040001000000180011000000000 ESTE - 6042001000001800048, NPN:056040001000000180048000000000 ESTE - 6042001000001800054, NPN: 056040001000000180054000000000 ESTE - 6042001000001800056, NPN:056040001000000180056000000000 NORTE - RIO ITÉ NORTE - TRONCAL DEL NORTE NORTE - 6042001000001700189, NPN: 056040001000000170189000000000 NORTE -6042001000001800011, NPN: 056040001000000180011000000000 NORTE - 6042001000001800054, NPN: 056040001000000180054000000000 OESTE - TRONCAL DEL NORTE..."

Según Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-35434, son : "...UN POLIGONO IRREGULAR, EL ARCIFINIO PARA ESTA DESCRIPCIÓN ES EL PUENTE QUE SE ENCUENTRA EN EL CORREGIMIENTO DE OTU SOBRE EL RIO ITE, CUYAS COORDENADAS PLANAS SON X = 1266,385,00 Y= 929,167.00 METROS Y DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA INCLUIDAS LAS DOS CONSTRUCCIONES UNA VIVIENDA DE DOS PLANTAS O PISOS Y LA OTRA DE UNA SOLA PLANTA, PISCINA UNA CORRALEJA Y UN ESTABLO.- PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON RUMBO DE S 25°01'47" E Y UNA DISTANCIA DE 188,91 METROS, LLEGAMOS AL COMIENZO DEL PREDIO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X= 929,246.92 Y= 1266.213,83 METROS DE ESTE SIGUIENDO POR TODO EL BORDE DE LA VIA, OTU HACIA EL CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL, LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS , X=929,246.92 Y=1266,213,83, METROS DE ESTE SIGUIENDO POR TODO EL BORDE LA VIA OTU AL CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL, LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X= 1263927,75 Y= 928496,51 METROS DE ESTE CON UNA DIRECCION N 76°30'11" E Y UNA DISTANCIA DE 2382,27 METROS, LLEGAMOS AL OTRO PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS, X=1264,483,75 Y= 930812,99 METROS DE ESTE PUNTO PARTIENDO EN DIRECCION N22°W Y UNA DISTANCIA DE 16669,63 METROS, LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL SE ENCUENTRA A ORILLAS DEL RIO ITE EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X= 1266,042.05 Y=930193,20 METROS DE ESTE PUNTO CON DIRECCIÓN DE N79°W YUNA DISTANCIA DE 971,30 METROS LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X0

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la Intranet

19/02/20



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

929,246,92 Y= 1 266,213,83 METROS EL CUAL FUE EL PUNTO DE INICIO PARA LA DESCRPCION DEL PREDIO N 1..."

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO

Unidad de Construcción No. 1

AREA: 196,76 (m²)
TOTAL DE PISOS: 1
ESTRUCTURA
ARMAZÓN: LADRILLO, BLOQUE, MADERA
MUROS: BLOQUE, LADRILLO, MADERA
CUBIERTA: ZINC, TEJA DE BARRO
CONSERVACIÓN: BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN
FACHADAS: SENCILLA
CUBRIMIENTO DE MUROS: PAÑETE Y PINTURA
PISOS: CEMENTO AFINADO
CONSERVACIÓN: BUENO.

BAÑO

TAMAÑO: PEQUEÑO
ENCHAPES: PAÑETE Y ACCESORIOS SANITARIOS
CONSERVACIÓN: BUENO

COCINA

TAMAÑO: MEDIANA
ENCHAPES: PAÑETE, BALDOSA COMÚN DE CEMENTO MOBILIARIO: SENCILLO
CONSERVACIÓN: BUENA

Ocupada por la señora Luz Aleida Herrera Castaño, identificada con la Cédula Ciudadanía No. 43.482.147.

Unidad de Construcción No. 2

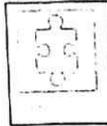
AREA: 1.670,22(m²)
TOTAL DE PISOS: 2
ESTRUCTURA
ARMAZÓN: LADRILLO, BLOQUE, MADERA INMUNIZADA
MUROS: BLOQUE, LADRILLO, MADERA FINA
CUBIERTA: ETERNIT O TEJA DE BARRO
CONSERVACIÓN: MALO CON AMENAZA A RUINAS

Unidad de Construcción N. 3

ESTABLOS Y PESEBRERAS PUNTOS: ÁREA: 332,29(m²)
TOTAL DE PISOS: 1

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al DIT en la Intranet:

Deuda



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

ESTRUCTURA

ARMAZON: LADRILLO Y BLOQUE
MUROS: BLOQUE, LADRILLO Y MADERA
CUBIERTA: TEJA DE FIBROCEMENTO
CONSERVACIÓN: REGULAR
ACABADOS PRINCIPALES
FACHADAS: MAMPOSTERÍA PARCIAL
PISOS: CEMENTO

BAÑO

CUBIERTA LÁMINA DE ZINC, CORREAS EN MADERA
MAMPOSTERIA EN LADRILLO PINTADO
CARPINTERÍA EN MADERA
SIN ENCHAPES SOBRE MUROS Y ACCESORIOS SANITARIOS

COCINA

MESÓN EN CONCRETO CON ENCHAPE PARCIAL EN CERÁMICA Y LAVAPLATOS
EN ACERO INOXIDABLE CON MUEBLE AÉREO PARCIAL EN MADERA

5. **SERVICIOS PÚBLICOS:** Trámite de instalación de Luz eléctrica, agua por gravedad

6. **ESTADO DEL BIEN:** Durante el recorrido se observó la existencia de aproximadamente 50 ocupaciones ilegales, con construcciones unas en ladrillo y otras con muros en madera, la topografía presenta ondulaciones entre el 2 y el 35%, el inmueble presenta encerramiento perimetral parcial en cerca en alambre y postes en madera, la totalidad del predio presenta cobertura vegetal que comprende una amplia gama de biomasas con diferentes características fisonómicas y ambientales que van desde praderas en pastos naturales y mejorados en un 80% aproximadamente hasta ecosistemas bosque en un 20% aproximadamente.



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

Igualmente, se observó la existencia de un socavón de minería ilegal de una profundidad de aproximadamente 20 metros, el cual se ubica en la parte suroriental del inmueble.

De igual modo, en el recorrido se encontró la presencia de ganado vacuno, en número aproximado de 150 cabezas.

7. USO O DESTINACIÓN ACTUAL DEL BIEN: Agropecuario y habitacional

Así las cosas, se le concede el uso de la palabra a la señora Patricia Jaramillo Lema, quien señaló: *"En el año 2011, se emitió la sentencia de la sucesión de mis padres Tiberio Jaramillo y María Luisa Lema, y en ese mismo año, el Fondo para la Reparación a las Víctimas, recibió este bien para su administración, en la cual había 4 derechos comprometidos que fueron los que entregó Carlos Mario Jiménez y quedaban 2 derechos sucesorales no incluidos, sin embargo, las medidas cautelares se hicieron por el ciento por ciento del predio. En el 2011 sale la sentencia de la sucesión y no se pudo registrar ese acto por las medidas cautelares existentes, a partir de ese momento solicité el levantamiento de la medidas cautelares para registrar el fallo del proceso de sucesión, la cual fue negada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, y sometida a un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, quien ordenó el registro de dicha sucesión al Registrador de Segovia, a partir de ese momento se inició el proceso divisorio que terminó en el año 2017 y se realizó el registro respectivo del inmueble a mi nombre, al solicitar al fondo la restitución del bien, dijeron que tenía que ser una orden del Magistrado de Justicia y Paz, entonces, inicié un incidente y como resultado el 5 de marzo de 2020, se dio la orden de la entrega del Lote de Terreno No. 1 de la Finca Bellavista. Es de anotar, que durante todos estos años, yo tuve contacto con el Fondo para la Reparación a las Víctimas el cual nunca me fue aceptada ni respondidas mis peticiones, yo informé cuando hubo cinco Invasores y documentaba con fotos, durante este tiempo se presentaron los siguientes hechos por parte del Fondo:*

- 1. *El Juez de Segovia recibió un oficio en el cual le solicitaban no firmar el proceso divisorio*



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

2. A una solicitud de investigación a la Procuraduría extrañamente el Fondo contestó con una finca de propiedad de mi familia en La Dorada, Caldas que está en proceso de restitución de tierras.
3. Sabiendo que la finca tenía dos propietarios, le ofrecieron a la Alcaldía de Remedios, tomar la Finca Bellavista en comodato, propuesta negada por la Alcaldía al enterarse de la existencia de dos propietarios más
4. Todos mis derechos de petición eran contestados automáticamente y nunca me resolvieron nada por no ser una víctima, igual, pasé un derecho de petición solicitando la entrega del predio y me tocó presentar una tutela porque la respuesta no tenía nada que ver con mi solicitud, extrañamente en noviembre del 2019 los abogados que me atendieron ignoraban la situación jurídica del predio.
5. La finca a través de avisos por la radio y volantes se ofrecía en subasta, a sabiendas de la existencia de dos propietarios que mantenían en cabeza sus derechos sucesorales, donde el fondo estuvo pendiente en todas las audiencias que tuvieron que ver con este tema
6. Hay un arrendatario de 300 hectáreas con una agencia Área 10, hay varias personas que tienen contrato de arrendamiento con esa oficina
7. Actualmente estoy en ese proceso, donde el Fondo me dice que lo único que puede hacer es entregarme la finca en el estado que está, y cómo esta? está invadida en una parte por personas inescrupulosas y demás, con grandes extensiones de tierras.
8. Entonces, como conclusión manifiesto en esta diligencia, que no recibo el Lote de Terreno No. 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-35434, ya que no está de acuerdo con la sentencia promulgada por el Magistrado Olimpo Castaño Quintero, que dice "entreguese la finca saneada", y en esta diligencia confirmo la presencia de invasores"
9. Ante esta situación y la imposibilidad que yo veo que me entreguen este bien, yo le propongo al Fondo para la Reparación a las Víctimas, que recibo dinero en compensación del bien, recibo bienes que se equiparen a este bien, y propongo que puede existir que tercién con el municipio para resolver el problema de estas tierras, antes las negativas a mis propuestas por parte del fondo, tengo entendido que prevalece la ley ante los

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
 Para ver el documento controlado Ingrese al BIT en la Intranet.



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

estatutos de una entidad, se los dejo en consideración, económicamente me he visto perjudicada y el problema se debe resolver ya, no tengo edad para continuar lo que ya lleva 10 años. Me he sentido violentada a los derechos a la propiedad privada, teniendo en cuenta, que hay una orden judicial de entrega saneado el lote de terreno que me corresponde, ha sido una negligencia completa por parte de fondo, que no debieron haber dejado llegar a este punto en que se encuentra el predio en este momento".

De igual modo, por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas - Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, representado en esta diligencia por la doctora MANUELA OROZCO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.226.876 de profesión abogada, a quien se le concede el uso de la palabra sobre la situación presentada en esta diligencia, así como lo manifestado por la señora Jaramillo Lema, y manifestó:

"El Fondo para la Reparación de las Víctimas en su calidad de secuestre y administrador del bien de la referencia, ha llevado a cabo las siguientes acciones penales y policivas por las invasiones presentadas en el inmueble Bellavista, ubicado en el municipio de Remedios, Antioquia, con el fin de agilizar el proceso de saneamiento del inmueble, y darle cumplimiento a lo ordenado judicialmente.

- 1. Actuación penal radicada bajo el NUNC 05604099140201700017, Fiscalía de conocimiento F.71 Local de Remedios Antioquia, por el presunto delito e invasión de tierras, contra ALBERTO SOTO y otros. A este proceso fue conexado el NUNC 057366000310201700128 que se Instauró contra HUGO PALOMINO por la misma conducta punible. La actuación se encuentra en etapa de indagación y conforme lo informo la Fiscalía el 15 de febrero de 2021 el caso se encuentra con órdenes a policía judicial y a la espera que se lleve a término inspección al predio para establecer la invasión denunciada y los autores de esta.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado Ingrese al BIT en la intranet.

Sección



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

2. *Querrela policiva instaurada el 14 de septiembre de 2020 ante la inspección de Remedios Antioquia, por la conducta de perturbación a la posesión y/o tenencia contra el ciudadano HERNANDO AGUDELO; está pendiente que la inspección surta el trámite previsto por la ley 1801 de 2016.*

Las demás denuncias que con anterioridad se habían instaurado y que corresponden a invasión de tierras, explotación ilícita de yacimiento minero, ilícito aprovechamiento de recursos naturales y daño en los recursos naturales; denuncia radicada el 19 de marzo de 2014 ante la Fiscalía 23 seccional de medio ambiente Antioquia; e invasión de tierras, radicada el 24 de marzo de 2017 en la Fiscalía local de Segovia, se encuentran archivados, el primero de ellos por la imposibilidad de establecer la gravedad del daño ambiental ocasionado con la presunta explotación de yacimiento minero; y el segundo ante la imposibilidad de determinar el autor o partícipe del hurto denunciado.

El día de hoy, el FRV se hace presente en la diligencia de devolución del inmueble a la propietaria Patricia Jaramillo, programada por la Fiscalía, con el fin de darle cumplimiento a la orden judicial; sin embargo se deja constancia que no es posible la entrega, toda vez que la propietaria se niega a recibir, ya que en el predio se presentan unas invasiones, no obstante y tal como se manifestó anteriormente, el FRV lleva a cabo acciones penales y policivas con el fin de agilizar dicho proceso.

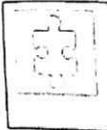
Con relación a las propuestas planteadas por la señora Patricia Jaramillo, las mismas serán trasladadas para estudio y revisión por parte del área jurídica y equipo de administración de bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas"

Se deja constancia que se realizó por parte de la policía judicial, registro filmico y fotográfico: Si (X) No (___); se contó con técnico: Si (X) No (___)

Asimismo, se hace entrega al representante al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de la copia del acta de entrega.

Colde

114



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

OBSERVACIONES: Se deja constancia que el predio no fue recibido por la señora Patricia Jaramillo Lema, toda vez, que no se encuentra saneado, actualmente está ocupado ilegalmente por aproximadamente 50 familias, algunos refieren ser víctimas del conflicto armado.

Asimismo, que el señor Oscar Evelio Estrada Guebara, en el momento de la diligencia tenía el teléfono abierto en una llamada telefónica para que un tercero se enterara de esta diligencia, sin establecer quien recepcionaba.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las dieciséis horas y veinte minutos del día (16:20 p.m.).

Patricia Jaramillo

PROPIETARIA DEL PREDIO
Nombre y apellido: PATRICIA JARAMILLO LEMA
Teléfono: 3122960064

Luiz Aleyda Herrera

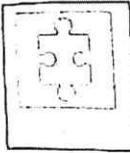
POSEEDORA DEL PREDIO
Nombre y apellido: LUZ ALEYDA HERRERA CASTAÑO
Teléfono: 3508838878

POSEEDOR DEL PREDIO manifestó no querer firmar *Oscar Evelio*
Nombre y apellido: OSCAR EVELIO ESTRADA GUEBARA
Teléfono:

Manuela Orozco H.

FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES
Nombre y apellido: MANUELA OROZCO HERRERA
Cargo: Contratista
Teléfono: 3192440604

Manuela



FORMATO ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

116

[Handwritten signature]

FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-Equipo de Gestión Predial y Comercialización

Nombre y apellido: JORGE EDUARDO ALDANA CALDERÓN
Cargo: Técnico Topógrafo
Teléfono: 3142436727

[Handwritten signature]

FISCAL SECCIONAL 155
SANDRA MILENA MONSALVE RORÍGUEZ

[Handwritten signature]

Funcionario de Policía Judicial- Apoyo operativo CTI
Nombre y apellido: FABIO HERNÁNDEZ BERNAL
Técnico Investigador I

[Handwritten signature]

Funcionario de Policía Judicial- Apoyo Técnico CTI
Nombre y apellido: LUIS MIGUEL TORRES ARDILA
Técnico Investigador I

[Handwritten signature]

Funcionario de Policía Judicial- Apoyo Técnico CTI
Nombre y apellido: LEIDHER CASAS CASAS
Técnico Investigador I

[Handwritten signature]

Funcionario de Ejército Nacional de Colombia
Nombre y apellido: Cabo Primero Kevin Andrés Palomino Granado

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez Promiscuo Municipal de Remedios
E. S. D.

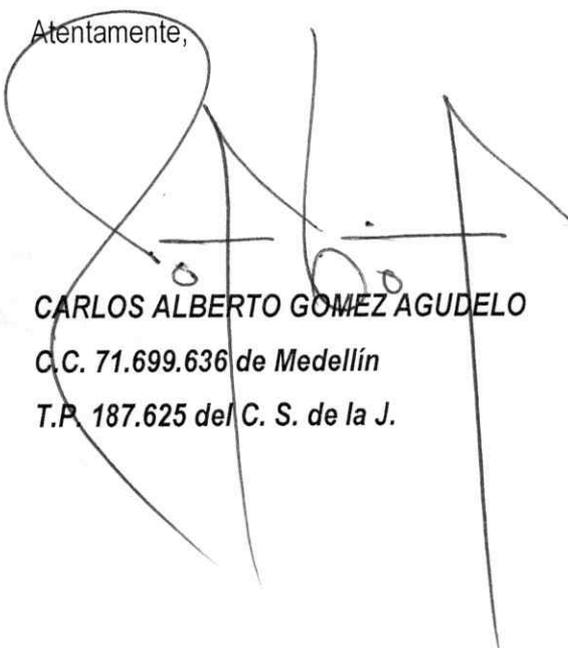
Ref. : Contestación demanda
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante : Luis Eduardo Bermúdez Pérez
Demandada : Patricia Jaramillo Lema
Radicado : 2020 00154

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA JARAMILLO LEMA**, me permito contestar la demanda de la referencia, manifestando que me ratifico en lo pronunciado anteriormente en estas diligencias, remitiéndome a lo allí expresado, así como a la documentación aportada, adicionando en el material probatorio, se me conceda el derecho de interrogar a la parte demandante

Para efectos de Notificaciones:

PATRICIA JARAMILLO LEMA y al suscrito: Cra. 47 Nro. 53 A-105 Segovia (Ant.).
Teléfono 311 335 83 51. Email: carlosagomez7169@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO
C.C. 71.699.636 de Medellín
T.P. 187.625 del C. S. de la J.

R/ 23-09-2021
FS.

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez Promiscuo Municipal de Remedios
E. S. D.

REF. : Solicitud de terminación proceso
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante : Luis Eduardo Bermúdez Pérez
Demandada : Patricia Jaramillo Lema
Radicado : 2020 00154

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA JARAMILLO LEMA**, me permito presentar solicitud de rechazo de las diligencias de la referencia, amparado en el numeral 3º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, el cual reza:

"3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997."

El inmueble de propiedad de la señora **Patricia Jaramillo Lema**, se encuentra actualmente administrado por la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual aún se encuentra bajo su tutela, por cuanto mi poderdante se negó a recibirlo, tal como consta en la diligencia de entrega practicada el día 18 de marzo de 2021, y el cual obra en este proceso, por lo que el mismo se encuentra en una situación especial y que se puede denotar claramente que estas diligencias no pueden seguir su curso normal, remitiéndome a lo ya expresado en memorial obrante en el expediente.

SOLICITUD

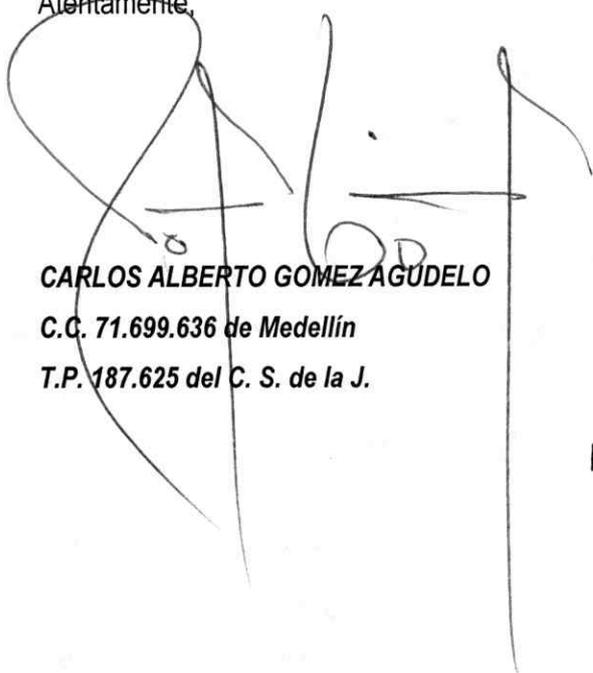
Con base en lo antes narrado y amparado en numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, se ordene el archivo de las presentes diligencias y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Interrogatorio de parte

En caso de ser necesario le practicare interrogatorio a la parte demandante.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO

C.C. 71.699.636 de Medellín

T.P. 187.625 del C. S. de la J.

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE REMEDIOS**

04 OCT 2021

Recibido

Jehua SR

10:20am

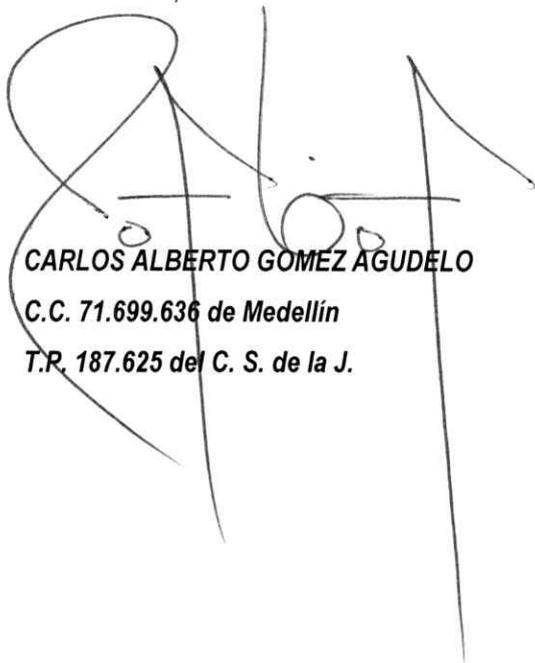
Carlos Alberto Gómez Agudelo
Abogado

Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez Promiscuo Municipal de Remedios
E. S. D.

REF. : Complementación
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante : Luis Eduardo Bermúdez Pérez
Demandada : Patricia Jaramillo Lema
Radicado : 2020 00154

CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA JARAMILLO LEMA**, por medio del presente escrito me permito aportarle copia del derecho de petición solicitud de condonación de impuesto predial, valorización y estados de cuenta, enviada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al señor Alcalde Municipal de Remedios, donde da cuenta que el predio denominado Bellavista está bajo su administración, con lo cual me permito complementar la solicitud de archivo de las presentes diligencias.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO
C.C. 71.699.636 de Medellín
T.R. 187.625 del C. S. de la J.

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE REMEDIOS**

09 NOV 2021

Recibido

Jehua
3:30pm



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20204016857211

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20204016857211

Fecha: 4/15/2020 2:37:28 PM

Bogotá D.C.,

Doctor

JOHN JAIRO URIBE CASTRILLÓN

Alcalde Municipal

Calle 10 No. 9-62

notificacionjudicial@remedios-antioquia.gov.co

Remedios-Antioquia

ASUNTO: Derecho de petición solicitud de condonación de Impuesto Predial, Valorización y Estados de Cuenta

Respetado Doctor Uribe,

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme a lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011¹ y los artículos 3° y 7° numerales 17 y 11, respectivamente, del Decreto 4802 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, es una cuenta especial sin personería jurídica, creado por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, encargado de liquidar y pagar las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial – Salas de Justicia y Paz - y administrar los bienes y recursos, entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, entre otras funciones.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas recibió para su administración, en el municipio de Remedios, los inmuebles que a continuación se relacionan:

CODIGO DEL INMUEBLE	ACTA DE SECUESTRO Y/O RECEPCIÓN	BIEN INMUEBLE	NOMBRE INMUEBLE -LOCALIZACION	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL
IR165SEC197	ACTA No. 197 ABRIL 15 DE 2011	RURAL	BELLAVISTA	027-18339	056042001000001700001000000000
IR721SEC1142	ACTA No. 1142 MAYO 08 DE 2018	RURAL	EL HUNDIDOR	027-26	056042001000002700089000000000

¹ Ley 1448-05 artículo 168, numeral 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11.

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20204016857211

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20204016857211
Fecha: 4/15/2020 2:37:28 PM

El Decreto No. 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", señala que se relacionan:

"(...)

Las entidades receptoras, en ejercicio de sus facultades administradoras, solicitarán a las alcaldías municipales o distritales y a las gobernaciones la condonación de impuestos, intereses y sanciones que afecten los bienes destinados a la reparación de las víctimas. Tal condonación podrá ser ordenada a través de acto administrativo."

Por lo anterior, nos permitimos solicitar la expedición de los estados de cuenta de los señalados bienes, así como la condonación total de los Impuestos Prediales Unificados y los demás tributos, intereses y sanciones que los afecten, solicitudes que nos permitimos fundamentar en la siguiente normatividad:

El artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, es claro, en el sentido de que las "entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administren, en cumplimiento y ejercicio de su objeto misional", lo cual es corroborado por el artículo 16 del decreto -ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, literalmente dispone:

"Artículo 16º.- 0. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información.

Parágrafo. - Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información, darán prioridad a la atención de dichas peticiones, las resolverán en un término no mayor de diez (10) días y deberán establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir la información."

Los apartes legales citados literalmente, constituyen el fundamento básico para que se expidan los correspondientes recibos de pago en los que consten los valores adeudados por conceptos tributarios, de los inmuebles relacionados.

En lo que a condonación de impuestos respecta, sea esta la oportunidad para manifestar que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 121 estableció como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, que las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

"1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11.

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20204016857211

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20204016857211

Fecha: 4/15/2020 2:37:28 PM

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."

Así mismo, la ley 1551 de 2012 en su Artículo 18 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, determinó que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos la siguiente:

"6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

La Ley 1592 de 2012 dispuso en el Artículo 32 que La Ley 975 de 2005 tendría un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

" Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes. Con el fin de contribuir a la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación integral, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo."

Por último, el Artículo 2.2.5.1.4.3.1. Del Decreto 1069 del 25 de mayo del 2015 que reglamentó los mecanismos especiales de saneamiento de pasivos, estableció que:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46B de la Ley 975 de 2005 corresponderá a los concejos municipales y distritales, así como a las asambleas departamentales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto reglamentar lo relacionado con la compensación y condonación de los impuestos, intereses y sanciones que afecten los bienes entregados para la reparación de las víctimas y recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluso causados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto."

Conforme con la fundamentación legal transcrita nos permitimos solicitar amablemente, que se adelanten las acciones necesarias ante el Concejo Municipal a fin de que se condonen los valores que hayan sido, sean o se llegaren a facturar por concepto de Impuesto Predial de los inmuebles anteriormente relacionados, toda vez que los mismos forman parte de los activos que han sido recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y están destinados a la reparación de las víctimas del conflicto armado cobijadas por la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, una vez sea viabilizada la presente solicitud, requerimos comedidamente a su Despacho que nos haga llegar el Acto Administrativo que origine la condonación total del Impuesto

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20204016857211

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20204016857211

Fecha: 4/15/2020 2:37:28 PM

Predial de los inmuebles que nos ocupan y los recibos del Impuesto Predial y Estado de Cuenta, en los que se evidencie que los inmuebles se encuentran a Paz y Salvo por este concepto y el valor condonado.

La respuesta puede ser dirigida mediante correo electrónico a la cuenta miguel.avendano@unidadvictimas.gov.co, carlos.carrillo@unidadvictimas.gov.co para minimizar tiempos de respuesta y/o a la dirección de correspondencia del Fondo para la Reparación de las Víctimas: Carrera 85D No. 46A – 65 Complejo Logístico San Cayetano.

Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,

MIGUEL AVENDAÑO HERNÁNDEZ

Coordinador

Fondo para la Reparación de las Víctimas

Proyectó: Gloria Yolanda Vergara Gómez – Profesional Administración de Bienes *GL*

Revisó: Carlos Uriel Carrillo Guevara - Líder del cuadrante Magdalena Medio *CC*

Revisó: Luis Eduardo Segura - Líder del Equipo de Administración de Bienes *LS*

VoBo.: Miguel Pinto R. – Líder del Equipo Jurídico *MP*

Archivar Expedientes Nos.: IR165SEC197; IR721SEC1142.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 – Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano – Bogotá, D.C.

